RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de junio de dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/234/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [redacted] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano,** en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -

- **RESULTANDO** -

1.- Que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -

CONTRALORIA GENERAL
...iva de Sustanciación
Responsabilidades
... Patrimonial

2.- Que mediante auto dictado el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 466-474), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -

3.- Que con fechas dieciséis y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los encausados denunciados [redacted], (fojas 476-496 y 506-525, respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

4.- Que las quince horas del día dos de agosto de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [redacted], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 526-529); de igual forma, el día tres de agosto del mismo año, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de ley de denunciado [redacted] (fojas 531-534), en la que se hizo

constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez,** en representación del servidor público encausado, por medio de las cuales, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve (foja 697), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 08); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo años (foja 09). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a [redacted] de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR (fojas 463 y 464); y, mediante Oficio No. 03.01-1954/10 fue designado como [redacted] adscrito a la SIDUR (foja 462). Ahora bien, en lo que concierne a la calidad de servidor público del denunciado [redacted], la misma se acredita con el nombramiento expedido a su favor como [redacted] la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, de fecha trece de octubre de dos mil catorce (foja 465). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en las comparecencias a su cargo, ambas desahogadas el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 426-430 y 433-436,

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situación

respectivamente); de igual forma, dicha calidad, se acredita con la correspondiente audiencia de ley del denunciado [redacted] (fojas 526-530) y, el escrito de contestación a los hechos de la denuncia, presentado por el encausado [redacted] (foja 542), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el articulo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: --

> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

ONTRALORIA GENERAL
tiva de Sustanciación
Responsabilidades
n Patrimonial

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 09); quién denunció en base a las clausulas primera y décima cuarta del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"; a los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis, fracciones XII y

XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 462-464. - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA,*** y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro ***LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO***, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta*

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situació

> *el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-453) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 608-616), mismos que se describen y valoran a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ONTRALORIA GENERAL
tiva de Sustanciación
Responsabilidades
s Patrimonial

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en original (fojas 426-437) y, copias certificadas (fojas 08-09, 16-322 y, 462-464), las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -

- - - **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y, que obran a fojas 11-14, 324-424, 439-453 y 465, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por

reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contendido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -

> ***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación

- - - **C) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados, advirtiéndose que a las quince y dieciséis horas de día trece de diciembre de dos mil dieciocho, comparecieron los servidores públicos denunciados [redacted], para el desahogo de dichas probanzas (fojas 671-672 y 678-680, respectivamente). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no

se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: ----------

> ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*
>
> ***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Posteriormente, el día dos de agosto de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [redacted] (fojas 526-529), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma y, se advirtió que no ofreció medio de prueba para acreditar su dicho; por otro lado el día tres de agosto del mismo año, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de ley de denunciado [redacted] (fojas 531-534), en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez,** en representación del servidor público encausado, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representado, exhibiendo escrito de contestación y ofreció medios de convicción para desvirtuar las imputaciones efectuadas en contra de su representado; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 608-616), mismas que se señalan a continuación: ----------

RALORIA GENERAL
de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

- - - **A) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -

> ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*
>
> ***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados [redacted] en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - - - - - - - - -

> *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el*

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de R
y Situación

juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...",

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [redacted], es con motivo de la auditoría No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319), ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, financiadas con recursos del Programa Regionales, derivado del Ramo General 23, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 12** (fojas 326-332), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SIN CUANTIFICAR" de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en la cual se detectó que en los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos, previamente mencionados, existen deficiencias en la integración de los expedientes inherentes a las fases de Planeación, Programación y Presupuestación; Adjudicación y Contratación de Obra; Ejecución; y Terminación de los Trabajos, que a continuación se describe: - - - - - - - - - - - - - - - -

ITRALORIA GENERAL
ía de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SIN CUANTIFICAR

Como resultado de la verificación documental de los expedientes unitarios de 16 obras publicas, de la muestra seleccionada, pertenecientes a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se constató que existen deficiencias en la integración de los expedientes unitarios de obra, inherentes a las fases de Planeación, Programación y Presupuestación; Adjudicación y Contratación de Obra; Ejecución y Terminación de los Trabajos, por la omisión, falta de integración o de presentación documental e información que soporta y compruebe la erogación de los recursos asignados al ejercicio fiscal 2013, mediante el Convenio para el otorgamiento de subsidios.

CAUSA
Falta de control. Supervisión y seguimiento de las áreas involucradas en la conformación de los expedientes unitarios de obra pública y acciones.

EFECTO
Expedientes unitarios incompletos en cualquiera de sus fases. Falta de transparencia en la comprobación del gasto y manejo de la información.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 114, fracción VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 224, fracción VI, y 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 74, párrafo penúltimo, y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 14 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y las cláusulas quinta, inciso b, sexta, párrafo cuarto, séptima párrafos segundo y tercero, y décima primera, párrafo primero, del Convenio para el Otorgamiento de subsidios con cargo a Programas Regionales que celebran por una parte el Gobierno Federal y por otra parte el Gobierno de Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2013.

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [redacted], [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12, misma que a la fecha no se han solventado, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, el denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [redacted] quien al momento de los hechos, ejerció como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se le atribuye que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el noveno y décimo segundo párrafos del Apartado 1.2, estipuladas en el **Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR**, las cuales a letra dicen: "**9.**-*Revisar proyectos contratados, previo a la ejecución…***12.-** *Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción…*"; se tiene que incumplió con las funciones, previamente descritas, toda vez que de la auditoría practicada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se constató que de la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (fojas 58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); se detectó que dichos expedientes no se encontraban debidamente integrados, por lo que se advierte que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones; situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, esto por no haber integrado correctamente los expedientes unitarios de obras de los contratos antes descritos y, por no haber presentado la documentación e información que soportara y comprobara las erogaciones efectuadas en las referidas obras; por lo anteriormente expuesto se tiene que transgredió la normatividad anteriormente citada y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** las cuales se transcriben a continuación: - - - - -

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO SIDUR

1.2.- DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EDIFICACIÓN Y EQUIPAMIENTO

OBJETIVO: *Coordinar la elaboración del presupuesto de gasto de inversión integrando los expedientes técnicos y dando seguimiento el ejercicio presupuestal de las obras contratadas y convenidas con el Estado y la Federación.*

FUNCIONES:
9.- *Revisar proyectos contratados, previo a la ejecución.*
12.- *Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
IV.- *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
VIII.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas..*
XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

TRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
sponsabilidades
Patrimonial

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [redacted], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha*

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado [redacted] los cuales constan en la Audiencia de Ley de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (fojas 526-529), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, las cuales consisten en: *"...acudo a esta Dirección General a dar contestación al escrito de denuncia en mi contra, manifestando que la documentación que se me solicita efectivamente se encuentra en el expediente respectivo de las obras; en ocasiones, debido a que internamente, al sacar copias, se traspapelan los documentos, se terminaban acomodando mal dentro del mismo expediente pero en otro apartado, siendo que ya había pasado el caso, pero se corrigió de inmediato para mejor organización. Ya me había tocado auditores que señalaban que faltaba documentación, pero dichos documentos se encontraban en diferentes apartados dentro del mismo expediente. De igual forma, la documentación se genera en tres tantos y cuando se llegaba a extraviar documentación solicitábamos a otro de los tantos, que tenían los supervisores, y si en dado caso la documentación no apareciera, generábamos respaldos. Además teníamos un respaldo en red, dentro de la institución, para el resguardo de la información y documentación, a la que tiene acceso los supervisores y directores, organizada dicha documentación por años y número de contrato; ahí integrábamos las obras, por lo que si faltaba documentación en físico, la resguardábamos en escaneos, pero repito que cada supervisor tenía sus expedientes en físico también...Además quiero manifestar que la labor de recaudación de documentos es una obligación primaria de los supervisores de obra, quienes llevan el seguimiento de la obra, puesto que las tiene asignadas, nosotros solo estábamos al pendiente del trámite, pero inicialmente ellos son los que recaban la documentación..."*.- - - - - - - - - - - -

SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecut
y Resolución de I
y Situación

- - - En ese sentido, de las anteriores manifestaciones, esta Autoridad advierte lo siguiente: el denunciado expresa que debido a que la documentación se traspapelaba, se terminaba acomodando incorrectamente, –lo cual establece que ya le había tocado, puesto que los auditores señalaban que faltaba documentación–, por lo que debido a este problema, se generaban tres tantos de la documentación de los expedientes para respaldar la información y, se efectuaban escaneos para tener un segundo respaldo en la red; aunado a ello, manifiesta que la labor de integrar documentos dentro de los expedientes, les correspondía a los supervisores de obras, quienes llevaban el seguimiento de cada una de las obras y, en lo que a él concierne sólo debía estar pendiente del trámite de la obra. Ahora bien, tomando en cuenta el hecho de que expresamente reconoce que el problema de la falta de documentación, ya se había suscitado anteriormente, por lo que debido a esta problemática, se implementaron medidas para respaldar la documentación e información de los expedientes de obra, las cuales consistían en escanear la documentación y subirla a una red dentro de la institución; no obstante, esta Resolutora advierte que no presentó pruebas que acredite su dicho, por lo que no se tiene la certeza que la documentación que nos ocupa, se anexó o se integró debidamente dentro de los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas

267-281); por lo tanto esta Coordinación determina que son **inoperantes**, los argumentos esgrimidos por el encausado [redacted].--

- - - Prosiguiendo con sus manifestaciones, el encausado arguye que la obligación de recabar la documentación, se les confiere a los supervisores de obra, puesto que ellos llevan el seguimiento de la obra que tengan asignada y, en lo que a él concierne, solo debía estar al pendiente del trámite. De lo anteriormente expuesto, esta Autoridad observa que en la correspondiente audiencia de ley (foja 526), el servidor público denunciado [redacted] admitió que se desempeñó como [redacted] que entre sus funciones destaca el estar encargado de los supervisores de obra así como darle seguimiento a las obras; por lo tanto tenemos que los argumentos esgrimidos por el encausado, son **incongruentes**, toda vez que acepta que entre sus funciones debía supervisar el seguimiento de la obra así como la labor de los supervisores de obra y, no solamente le correspondía el trámite de obra; y, tomando en cuenta que la denunciante le atribuye que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el décimo segundo párrafo del Apartado 1.2, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción..."*; se advierte que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones toda vez que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); se detectó que no se encontraban debidamente integrados, por lo que esta Coordinación encuentra que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado.----------------------------

ITRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [redacted], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **inoperantes e improcedentes,** por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtué los hechos que se le atribuyen; aunado a que dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, a fojas 433-436, se destaca la declaración a cargo del servidor público, hoy encausado, [redacted], de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, ante la denunciante; en la cual se aprecia lo siguiente:--

"...me tocaba coordinar y verificar las obras, así como darle seguimiento y verificar que los trabajos estén debidamente ejecutados, revisar e integrar la documentación de los contratos técnicos de obra, programar actos de entrega recepción de la obra pública concluida y ejecutada por la Dependencia, entre otras más, siendo pues que las funciones que se realizan dentro del cargo que ocupe dentro de la Dependencia, como lo viene ser el de la [redacted] se rigen con lo estipulado por el Manual de Organización de la propia dependencia, siendo específicamente en el punto 1.2., y las cuales conozco ya que las he leído, siendo y al caso que nos ocupa y el que se investiga, agrego que la dependencia, primeramente con fecha 18 de Septiembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BOULEVARD PERIMETRAL ENTRE ANTONIO QUIROGA Y CANAL DENOMINADO EL CHANATE, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato ***SIDUR-PF-13-033*** (fojas 20-34); *asimismo con fecha 23 de septiembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LAS CALLES 18, 19, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 Y 33, ENTRE AVENIDAS CARLOS G. CALLES Y MADERO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-038*** (fojas 40-53); *con fecha 19 de septiembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO EN LA AVENIDA JAZMÍN, DE LA CALLE 26 A LA CALLE 47, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-034*** (fojas 58-71); *ahora bien, con fecha 12 de septiembre de 2013 celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA AVENIDA QUINTANA ROO, DE LA CALLE 26 A LA CALLE 42, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-032*** (fojas 76-89); *con fecha 30 de diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN II ETAPA DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE CAMINO DEL SERI Y BOULEVARD SAN PATRICIO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-142*** (fojas 94-107); *ahora bien, con fecha 28 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN DEL CON CARPETA ASFÁLTICA EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, EN LA LOCALIDAD DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-136*** (fojas 112-125); *con fecha 26 de diciembre de 2013 celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE CALLES JUÁREZ ENTRE AVENIDA CRISTOBAL COLON Y BLVD. LAS AMÉRICAS, DE CALLE MELCHOR OCAMPO ENTRE BLVD. LAS AMÉRICAS Y CALLE JOSÉ URREA Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE JOSÉ URREA ENTRE CALLE MELCHOR OCAMPO Y AVE. ROQUE MURILLO EN LA COLONIA JUÁREZ DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-108*** (fojas 130-143); *ahora bien, con fecha 06 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE FRANCISCO V. CORONADO ENTRE INDEPENDENCIA Y CUAUHTÉMOC EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-078*** (fojas 149-163); *con fecha 09 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE SÉPTIMA ENTRE AVENIDA S Y CALLE SONORA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-077*** (fojas 169-182); *ahora bien, con fecha 09 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE CONSTELACIÓN ACUARIO ENTRE ANTONIO QUIROGA Y CONSTELACIÓN CÁNCER Y EN LA CALLE CONSTELACIÓN CÁNCER ENTRE CONSTELACIÓN ACUARIO Y CONSTELACIÓN ANDRÓMEDA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-079*** (fojas 187-202); *con fecha 19 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-106*** (fojas 208-222); *ahora bien, con fecha 13 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS ENTRE CONSTITUCIÓN Y AMÉRICAS Y EN CALLE COLÓN ENTRE CALLE HIDALGO Y NIÑOS HÉROES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-100*** (fojas 228-241); *con fecha 27 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE EJE B EN CALLE EJE A EN LA LOCALIDAD DE SEBAMPO, PAVIMENTACIÓN DE CALLE GUERRERO ENTRE GUSTAVO BELTRÁN Y MIGUEL HIDALGO, MARÍA ÁLVAREZ MARA ENTRE VENUSTIANO CARRANZA Y JESÚS GARCÍA, DE CALLE FRANCISCO I. MADERO ENTRE MIGUEL HIDALGO Y GRACIANO SÁNCHEZ Y DE LA*

SECRETARIA DE LA CI
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situació

CALLE GRACIANO SÁNCHEZ ENTRE FRANCISCO I. MADERO Y AMADO NERVO EN LA LOCALIDAD DE BACOBAMPO, AMBAS EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato ***SIDUR-PF-13-111*** (fojas 247-261); *así mismo, con fecha 09 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN AVENIDA PUEBLA B ENTRE CALLE 7 Y CALLE 12, EN AVENIDA MÉRIDA A ENTRE CALLE 7 Y CALLE 12 Y EN CALLE QUINTANA ROO ENTRE SEGUNDA Y SÉPTIMA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-081*** (fojas 267-281); *con fecha 06 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE CARBÓ ENTRE GRANADOS Y S/N-3, EN CALLE IGNACIO FIMBRES ENTRE S/N-3 Y ARROYO LA VICTORIA Y EN CALLE IGNACIO FIMBRES ENTRE GRANADOS Y S/N-3 EN LA COL. LA MADERA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-080*** (fojas 286-300); *ahora bien, con fecha 28 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALLE 15 ENTRE AVENIDA PESQUEIRA Y AVENIDA LÓPEZ RAYÓN EN LA COLONIA SANTA CECILIA Y RECARPETEO CON MICRO CARPETA ASFÁLTICA EN LAS CALLES PRINCIPALES DEL CENTRO DE LA CIUDAD EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-141*** *(fojas 306-319); agregando que desde que comenzaron la construcción de todas estas obras, yo me encargue en mi carácter* [redacted] *me encargue de coordinar y dar seguimiento a la ejecución de la obra con el supervisor asignado a la misma,* ***verificando que el expediente técnico de la obra esté debidamente integrado hasta su conclusión****,..en lo que respecta a las obras inherentes a los contratos números SIDUR-PF-13-038, SIDUR-PF-13-03; SIDUR-PF-13-032; SIDUR-PF-13-142; SIDUR-PF-13-136; SIDUR-PF-13-077; SIDUR-PF-13-079; SIDUR-PF-13-106; SIDUR-PF-13-111; y, SIDUR-PF-13-081 las cuales* ***estaban bajo mi cargo,*** *manifiesto que dichas obras se encuentran totalmente concluidas..."*

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar las manifestaciones efectuadas por el encausado, en la declaración del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 433-436), advierte que el servidor público denunciado [redacted] **reconoció que al fungir como** [redacted] **de sus funciones era el integrar y verificar que el expediente técnico de obra estuviera debidamente integrado, aceptando así que las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); estaban a su cargo,** por lo tanto, con sus manifestaciones, se acredita que el encausado al desempeñarse como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el décimo segundo párrafo del Apartado 1.2, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción..."*; se advierte que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones toda vez que se detectó que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos, anteriormente citados, no se encontraban debidamente integrados, lo cual es una clara infracción a sus funciones que le confiere el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, normatividad que rige el funcionamiento de dicha dependencia. A la prueba, anteriormente descrita, se le da valor probatorio. A la declaración realizada por el encausado ante la autoridad denunciante, se le concede valor probatorio

de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *Artículo 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:*
> *IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública, y*

- - - Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada: - - - - -

> *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada,*
> *Materia(s): Penal*
>
> ***PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.*** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [redacted] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [redacted] de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el <u>décimo segundo</u> párrafo del Apartado 1.2, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"<u>Integrar los expedientes técnicos</u>; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción..."*; por ende, es **<u>indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa</u>** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.- -

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes*

SECRETARIA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva de
y Resolución de Respo
y Situación Patr

obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - - -

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción** I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [redacted], no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el décimo segundo párrafo del Apartado 1.2, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción...";* ya que al efectuarse la auditoría No. SON/PROGREG/14, se detectó que los referidos expedientes de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); –las cuales estaban a su cargo–, no estaban debidamente integrados, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 12 (fojas 326-332), por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR.- -

- - - Incumplió la **fracción VIII** que establece el deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas; pues al fungir como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, debió integrar y verificar que los expedientes técnicos de las obras a su cargo, siendo las amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); estuvieran debidamente integrados, por lo que al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, al momento de efectuarse la auditoria, se generó al Cédula de Observación No. 12 (fojas 326-332), de la

ORIA GENERAL
Sustanciación
sabilidades
monial

cual se desglosa que de la verificación documental a los expedientes unitarios de las obras que nos ocupan, se constató que existen deficiencias en la integración de los expedientes, inherentes a las fases de planeación, programación y presupuestación; adjudicación y contratación de obra; ejecución y terminación de los trabajos; por lo que se presume que el encausado [redacted], transgredió la presente fracción, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, al no resguardar la documentación que corresponde a cada una de las obras, procurando así que el expediente unitario se encontrara debidamente integrado, por lo tanto actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público.----------

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII,** la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; pues al fungir como [redacted], una de sus funciones era el integrar y verificar que el expediente técnico de las obras que estaban a su cargo, estuviera debidamente integrado, tal como se estipula en el décimo segundo párrafo del Apartado 1.2, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción..."*; por lo tanto, se acredita que el encausado actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que no al efectuarse la auditoría número SON/PROGREG/14; se generó la Cédula de Observación No. 12, donde se plasmó que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); las cuales estaban a su cargo, NO estaban debidamente integrados, por lo tanto no realizó cabalmente sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en la Observación No. 12; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. ----------

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisible, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [redacted]----------

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución
y Situar

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - -

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CONTRALORIA GENERAL
cutiva de Sustanciación
e Responsabilidades
ón Patrimonial

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [redacted], con el carácter de servidor público adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR,** procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [redacted], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [redacted] no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -

> ***ARTÍCULO 69.-*** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
> *I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
> *II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
> *III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
> *IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
> *V.- La antigüedad en el servicio.*
> *VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
> *VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación P

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (fojas 526-529), del que se deriva que el encausado [redacted], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de $19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos

Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación, existen antecedentes de faltas de responsabilidad administrativa cometidas por el encausado, dentro del expediente [redacted], donde se le impuso la sanción de Amonestación la cual se encuentra firme; antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que **SE LE SANCIONARÁ COMO REINCIDENTE** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **Suspensión** temporal del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupe en el servicio público, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 68 fracción III, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse las conductas irregulares realizadas, con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen; por lo que esta autoridad determina que es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupe en el servicio público, por un periodo de **QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** al encausado [redacted], lo anterior es así toda vez que la conducta que se le reprocha no se considera grave; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con el Apartado 1.2, del

RALORIA GENERAL
de Sustanciación
ponsabilidades
trimonial

estipulada en el **Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR**, correspondiente a su puesto, especificamente la **función** establecida en el décimo segundo párrafo la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos; hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción..."*; toda vez que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); y, SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); no estaban debidamente integrados, lo cual derivó en la Cédula de Observación No. 12, en ese sentido se tiene que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones que le confiere el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, normatividad que rige el funcionamiento de dicha dependencia; sin embargo, por virtud de la **reincidencia** del encausado se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, una vez más, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción III, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro numero 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: ----------

SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecut
y Resolución de I
y Situación

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte*

inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

B).- Por otra parte, la denunciante le imputa, específicamente al servidor público denunciado [redacted] quien al momento de los hechos, ejerció funciones de [redacted] de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el segundo y cuarto párrafos del Apartado 1.1, estipuladas en el **Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR**, las cuales a letra dicen: "**2.**-*Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar...***4.**-*Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas...*"; incumpliendo con las funciones previamente descritas, toda vez que de la auditoria practicada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se constató que de la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); se detectó que dichos expedientes no se encontraban debidamente integrados, por lo que se advierte que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones; situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, esto por no haber integrado correctamente los expedientes unitarios de obras de los contratos antes descritos y, por no haber presentado la documentación e información que soportara y comprobara las erogaciones efectuadas en las referidas obras; por lo anteriormente expuesto se tiene que transgredió la normatividad anteriormente citada y, las disposiciones previstas en el articulo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** las cuales se transcriben a continuación:------------------------------------

CONTRALORIA GENERAL
...iva de Sustanciación
...esponsabilidades
Patrimonial

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO SIDUR

1.1.- DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES

OBJETIVO: *Ejecutar y controlar el presupuesto de gasto de inversión, las solicitudes de obra nueva, remodelación y reconstrucción de todo lo referente a obras viales, así como la supervisión de las mismas, a fin de satisfacer las expectativas de la comunidad.*

FUNCIONES:
2.- *Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar.*
4.-*Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

> ***Artículo 63.-*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*
>
> ***I.-*** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
> ***II.-*** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
> ***IV.-*** *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
> ***VIII.-*** *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas..*
> ***XXVI.-*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
> ***XXVIII.-*** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación P

> ***ARTÍCULO 78.-*** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> ***II.-*** *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Ahora bien, y en virtud de que el encausado [redacted], en su escrito de contestación (fojas 541-580), opuso las defensas y excepciones que consideró procedentes en el presente caso, a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por cuestión de método, se procede a resolver las defensas y excepciones

opuestas por el encausado, en el capítulo de **EXCEPCIONES** (foja 576), donde se observa que expone las siguientes: -

1. **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)**.- *Tomando en cuenta que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones la denunciante, son obscuros e imprecisos, partiendo del hecho de que el propio escrito de denuncia no queda claro en qué consistió la perturbación al buen funcionamiento de la administración pública, con motivo de mi actuar como servidor público.*

- - - En ese sentido, esta unidad resolutora considera que, la defensa intentada carece de objetividad, pues el hecho de señalar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa está intentado en base a una denuncia *obscura e imprecisa*, sin destacar los puntos exactos en dónde la denuncia les afecta sus derechos o en qué parte de la misma se advierte la *obscuridad* aludida, recae en un dicho negativo bastante general. En ese sentido, el argumentar que lo acusado en la denuncia le impide conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se les imputa, sin manifestar qué parte de la denuncia les afecta en sus derechos subjetivos, reviste una defensa genérica por demás imprecisa, la cual no rebate una acusación especifica, y sí da pie a la autoridad para que realice una interpretación amplia de lo que los denunciados quisieron combatir con la excepción intentada; lo anterior, bajo el principio de estricto derecho, implicaría una suplencia de la queja deficiente por parte de esta resolutora en beneficio del encausado, que si bien es cierto, el imputado puede verse beneficiado por la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, la materia administrativa no guarda completa semejanza con aquéllas otras en donde esta figura se emplea en beneficio de los grupos más vulnerables de la sociedad (menores de edad, trabajadores, personas con capacidades diferentes, imputados en materia penal, entre otros), razón por la que esta Coordinación advierte una defensa equivocada respecto a la supuesta oscuridad de la denuncia. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis (V Región) 2o. 1 K de la Décima Época del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por analogía, de rubro ***CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO***, en donde el Tribunal explica que para que un concepto de violación o agravio pueda operar a su favor, el quejoso de ninguna manera puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer porqué se estiman ilegales los actos que ahí se reclaman, por consiguiente, existe la mínima necesidad del quejoso de explicar por qué o cómo el acto o resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Se transcribe el texto de la tesis en comento para un mejor entendimiento: -

Registro: 2008903, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), Página: 1699, Tipo de Tesis: Aislada.

TRALORIA GENERAL
de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación

2. **FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** *Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados.*

- - - Esta resolutora considera que le asiste la razón, respecto a su manifestación de que la carga de la prueba la tiene la parte actora dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, se advierten medios probatorios de las constancias que lo integran aportados por el denunciante, que demuestran la existencia de una investigación que reúne requisitos bastantes para poder inferir que la parte denunciada incurrió en responsabilidad administrativa y en consecuencia, pueda ser sujeto a una sanción de esa índole. En ese sentido, la defensa intentada carece de valor jurídico y se desestima al advertir que del expediente en que se actúa, se encuentran documentales certificadas que sustentan el dicho del denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.- -

- - - Aunado a ello, en párrafos que anteceden, se determinó que la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, es la autoridad facultada para presentar denuncias que se

consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, puesto que acreditó su personalidad con el nombramiento expedido a su favor y, la toma de protesta de dicho cargo, mismas que obran a fojas 08 y 09 del sumario en estudio; además ejerció las facultades otorgadas por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, donde se desprende que la Dirección General de Información e Integración, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, puede denunciar ante esta Unidad Administrativa, la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables; en esa tesitura resultan **improcedentes** las defensas que se analizan, toda vez que la denunciante sí tiene el derecho para denunciar puesto que forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien es la facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por las razones expuestas se estima **inoperante la excepción que se analiza**, siendo oportuno mencionar que la denunciante ofreció las pruebas que soportan su denuncia, las cuales se han descrito y valorado en la presente resolución.----------

3. *Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

- - - Al respecto esta autoridad determina que no se advierte que en el presente asunto, se actualice ninguna otra excepción; por lo que resumiendo, resultan **inoperantes** las excepciones interpuestas por el encausado, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores y, con fundamento en los artículos 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.----------

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [redacted], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 541-580), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis (fojas 531-534), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 543-549):----------

NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN

> ***Artículo 78.-*** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;*

El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que me ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacer saber el supuesto responsable, entre otras, la o las responsabilidades que se le imputan. En el auto de radicación que aparece fechado el día ***31 de abril de 2016,*** *aparentemente se viene realizando una imputación de parte de la autoridad instructora, pero lo asentado en ese auto es totalmente distinto a lo señalado por el acusador, entonces resulta que las manifestaciones que pretende esa instructora hacer ver como imputación, no tiene razón de ser debido a que no son basadas en las manifestaciones del hoy denunciante, pues la instructora viene haciendo una serie de señalamientos en torno a normatividad que ni siquiera fue mencionada por el denunciante; en consecuencia no puede esa autoridad realizar una acusación basándose en consideraciones propias, pues la función de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es única y exclusivamente llevar la conducción del procedimiento de una forma imparcial haciendo las veces de autoridad jurisdiccional; desprendiéndose del caso concreto que esa instructora indebidamente viene a tomar parte como acusadora, al momento de pretender perfeccionar la acusación o manifestaciones del denunciante.*

Debe quedar claro que esa instructora al momento de hacer la imputación correspondiente debe basarse en los preceptos, argumentos y probanzas que le refiera el denunciante, sin embargo del ilegal auto de radicación se advierte que la instructora viene haciendo una acusación basándose en normatividad que considera aplicable y que la misma no es mencionada por el denunciante; en este punto debe señalarse que no solamente no se menciona por el denunciante sino que la misma no aplica al caso concreto, pues la instructora hace una serie de señalamientos en consideración a respuestas violaciones o incumplimiento de diversos preceptos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo a Programas Regionales que celebra por una parte el Gobierno Federal y por la otra el Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2013, dentro de los cuales asegura incumplí con las mismas, sin embargo su actuación no es correcta toda vez que está limitada a la información o acusación interpuesta y sin importarle dicha situación refiere un reproche de acusación completamente distinto al que planteó el denunciante, con lo cual queda claro que esa autoridad pretende indebidamente perfeccionar la acusación planteada, tomando una postura que no le corresponde pues su actuación debe ser limitada a juzgar y no a denunciar ni mucho menos litigar en contra de los funcionarios en este caso denominados encausados, pues para esos efectos existe de primera mano la figura del denunciante y en segundo término y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades existe la figura del coadyuvante quien debe velar por la legalidad del procedimiento en representación de los intereses de la dependencia o entidad de que se trate y por lo tanto la hoy instructora no puede ni debe tomar la postura de parte acusadora, sino más bien de juzgadora, haciendo las imputaciones y reproches en torno a lo que le presente el denunciante y no en torno a lo que considere.

Lo anterior tiene su base jurídica en lo establecido dentro del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual establece de manera clara que las autoridades deben obrar en términos de la normatividad que rija sus funciones y no extra limitarse o salirse de sus facultades; que en el caso concreto las de esa autoridad están establecidas dentro del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, particularmente dentro de la fracción I, la cual refiere que esa Dirección General, deberá recibir, tramitar y resolver las quejas y/o denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, mediante la instrucción del procedimiento administrativo en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Entonces de dichos preceptos, los cuales rigen el ejercicio de funciones y la forma de actuación de la instructora y por lo tanto los límites dentro de los cuales debe actuar, señala que únicamente debe llevar a cabo el trámite en términos de lo que establece el artículo 78 de la Ley de la Materia, el cual en ningún momento faculta a la instructora para hacer suya la acusación, es decir, realizar una acusación en consideración a su criterio, porque en todo caso estaría perfeccionando y modificando lo que el denunciante percibió como irregularidad, que cabe decir, no por el hecho de que un denunciante perciba o crea que existe una irregularidad quiere decir que eso sea cierto o

SECRETARIA DE LA CONTRAL
Coordinación Ejecutiva de
y Resolución de Respo
y Situación Patri

real, por lo tanto resulta de suma delicadeza el hecho de que la instructora pretenda modificar lo señalado por el denunciante a pesar de ser el interesado y conocer del asunto, resultado improcedente que la instructora por sola idea y falsa interpretación realice imputaciones alejadas del origen de lo asentado en la denuncia.

En tales condiciones la instructora debe única y exclusivamente limitarse a lo señalado por el denunciante y si llegara a advertir alguna inconsistencia procedimental, deberá comunicarlo al denunciante, regresando tanto la denuncia como los documentos que fueron presentados, a efecto de que sea corregida la situación detectada en términos técnicos jurídicos, relativos a requisitos esenciales y/o presupuestos básicos para dar inicio al procedimiento de responsabilidades y no como lo viene haciendo, pues queda claro que trata de perfeccionar la acusación inicial y no solo eso sino que dicta un auto de radicación donde refiere imputaciones que están por demás desfasadas, en primer término porque no existen datos que hubiesen sido mencionados por el denunciante y en segundo término porque no aplican las normas al caso concreto; lo cual como ya se dijo es contrario al artículo 2 Constitucional Estatal, y por lo tanto violatorio de Derechos Humanos y garantías individuales; lo anterior argumentado tiene su fundamento en lo establecido dentro de la fracción III del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como en el diverso antepenúltimo párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales son coincidentes en señalar (sic) *que en caso de que la autoridad instructora advierta en la denuncia una deficiencia procedimental, oscuridad o irregularidad deberá comunicar y al efecto devolver el escrito de denuncia con la finalidad de que se lleven a cabo las correcciones necesarias, y de lograrse las mismas proceder conforme a derecho, es decir, radicar a efecto de hacer las imputaciones correspondientes en términos de los elementos aportados por quien denuncia y con la finalidad de dar a conocer al denunciado las pretensiones de quien denuncia (NO LAS DE LA INSTRUCTORA), es decir, dentro del procedimiento que nos ocupa si bien es cierto que quien sabe realizar la imputación es la instructora, también es cierto que dicha imputaciones debe ser en razón de lo manifestado o pretendido por el denunciante de ahí la razón de ser de la acusación y/o denuncia la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, específicamente en sus fracciones V y VI debe contener los preceptos y fundamentos legales aplicables, así como la narración de hechos en la que el actor (denunciante) funde su demanda (denuncia), los cuales deberán ser claros para efecto de que él demandado y/o denunciado PUEDA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA, debiendo quedar establecido de manera clara cuál es la acusación que se realiza, es decir, se debe precisar en la denuncia cuales son los elementos de acusación para que dentro del procedimiento que nos ocupa la instructora pueda realizar una imputación única y exclusivamente en los términos de la denuncia y como lo viene haciendo dentro del expediente que hoy se atiende, pues de manera ilegal se sale de los límites de sus facultades para realizar una acusación en nombre propio, señalando que se violentó o incumplió normatividad que en ningún momento refiere en su escrito la denunciante.*

...

Debe quedar asentado que esa instructora reconocer que el procedimiento debe dar inicio y deber se radicado única y exclusivamente por los hechos a que se refiere la denuncia, ya que del auto de radicación se desprende del ***primer párrafo*** *de la* ***segunda foja*** *que se viene interponiendo denuncia por hechos que presuntamente constituyen infracciones del artículo 63 de la Ley de la materia y demás legislación que se invoca en la denuncia; así mismo de la* ***foja 16*** *del auto de radicación que nos ocupa especificamente en su* ***penúltimo párrafo*** *se desprende que de manera clara que la instructora determina radicar el procedimiento* ***"por los hechos a que hace referencia la denunciante en el escrito y anexos probatorios que se atienden"****; en consecuencia resulta totalmente absurdo y fuera de toda realidad jurídica que a pesar de tener claro que la radicación e inicio del procedimiento debe ser única y exclusivamente por los razonamientos vertidos dentro de la acusación, se ponga a realizar imputaciones invocando una serie de preceptos que no menciona el denunciante y que por otra parte ni siquiera aplican al caso concreto; de ahí que resulta completamente ilegal la imputación que pretende dirigir esa instructora en su auto de radicación; dentro del cual toma el carácter de parte acusadora y no de instructora como únicamente debe ser.*

- - - Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran infundados; primeramente porque contrario a lo argumentado, al momento de que la Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, **Alma América Carrizoza Hernández**, presentó su denuncia, ante esta Autoridad, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se prosiguió a analizar dicho escrito así como los anexos que lo acompañan para determinar si es procedente o no; por lo que una vez

realizado el referido análisis se dio el debido seguimiento al radicar la referida denuncia mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 466-474), la cual fue debidamente radicada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aunado a ello en la referida radicación textualmente se señala: "*...tal como se ordenó en el Acuerdo de Admisión y Registro de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis* (fojas 454-459), ***radíquese** el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por los hechos a los que hace referencia la denunciante en el escrito y anexos probatorios que se atienden...* "; por lo tanto, se cumple con lo establecido de la fracción I del artículo 78 y, en lo que concierne a la fracción segunda, esta Coordinación, en el Resultando número 3 y 4, así como en el Considerando III, asentó que no se violentó la garantía de audiencia del encausado, puesto que cuando fue emplazado el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 476-496), para que acudiera a su AUDIENCIA DE LEY de fecha tres de agosto del mismo año (fojas 531-534), se le entregó, en copia simple, tanto el escrito de denuncia (fojas 01-06), así como sus respectivos anexos (fojas 07-453); por lo tanto no hubo incumplimiento alguno a la segunda fracción del citado artículo 78. ---------------------------------------

--- Prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto a sus argumentos sobre que esta Autoridad radicó la presente denuncia, aplicando una normatividad que la denunciante ni siquiera menciona, modificando el contenido de la misma, lo cual transgrede los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y, 14 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; bajo ese tenor, esta Coordinación considera preciso resaltar lo siguiente: en el escrito de denuncia, a foja 04, se desprende lo siguiente: ---------------------

SECRETARÍA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación P

> "**22.-** *Ahora bien, como parte de la investigación efectuada por esta Dirección General de Información e Integracion, se constató que de la revisión documental efectuada los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033* (fojas 20-34); *SIDUR-PF-13-108* (fojas 130-143); *SIDUR-PF-13-078* (fojas 149-163); *SIDUR-PF-13-100* (fojas 228-241); *SIDUR-PF-13-080* (fojas 286-300); *y, SIDUR-PF-13-141* (fojas 306-319), *y después de haberse efectuado requerimientos de información, se detectó que dichos expedientes no se encontraban debidamente integrados con toda la documentación técnica y financiera para llevar a cabo el desarrollo de la auditoría SON/PROGREG/14, lo cual, por cuyas características pudiesen redundar en una presunta responsabilidad administrativa a cargo del* [redacted] *toda vez que actualiza los supuestos contenidos en el Apartado 1.1, del* ***MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA SIDUR*** (fojas 439-453), *vigente al momento de los hechos en controversia, siendo específicamente las funciones de la* [redacted]*, siendo la establecida en los párrafos segundo y cuarto de sus funciones, los cuales dicen:* ***"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar"****, y así mismos, el párrafo cuarto señala lo siguiente:* ***"Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas"****, las cuales fueron señaladas por el hoy denunciado en su escrito de comparecencia* (fojas 426-430), *actualizando con ello las fracciones* ***I, II, IV, VIII, XXVI, XXVIII****, del artículo 63 de la* ***LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS*** ..."

--- Por otra parte, en lo que concierne al auto de radicación, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a foja 470, se desglosa lo siguiente:---

"...se denuncia al [redacted] quien al momento de los hechos contaba con nombramiento de [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y por qué presuntamente incumplió con las funciones establecidas en la descripción del puesto de [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, señaladas en Apartado 1.1., del ***MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO****, vigente al momento de los hechos en controversia, especificamente las funciones de la [redacted] siendo las establecidas en los párrafos segundo y cuarto, mismos que a la letra dicen:* ***"...Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar..."*** *y* ***"... Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas..."****; respectivamente; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones* ***I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII*** *del artículo 63 de la* ***LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS****..."*

- - - Ahora bien, respecto a tales manifestaciones es de aclararse al encausado que es **improcedente** su argumento de defensa, por virtud de que a pesar de que señala, que la conducta que la denunciante hace del conocimiento de esta autoridad en el escrito de denuncia, es diversa a la conducta por la cual se radicó el presente procedimiento y que el fundamento citado por la autoridad denunciante como presuntamente violentado por el encausado con la conducta irregular observada, también es diverso al establecido por esta autoridad en el auto de radicación; del argumento de defensa también se advierte, que no expone los motivos por los cuales considera que se esta autoridad radicó el presente procedimiento por una conducta diversa a la denunciada y porqué considera que la normatividad presuntamente violentada con la conducta denunciada es diversa a la citada en el escrito de denuncia, aunado a lo anterior, esta Autoridad al hacer un análisis de la denuncia y de la radicación observa que si realizó una debida radicación del presente procedimiento, puesto que la normatividad que le imputa el denunciante, **es la misma** que se le imputa en el auto de radicación tal como se describió anteriormente, esto en razón de que tal y como lo dispone el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el último párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos *Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, los cuales señalan: "78.- fracción II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, en lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;" "...Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte..."*, por lo que, al encontrar esta Autoridad Resolutora que la denuncia presentada por la denunciante se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del encausado asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, la admitió dictando el correspondiente auto de radicación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14

FRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, ordenando el emplazamiento del encausado con todas las formalidades de ley, corriéndosele traslado con copia de la denuncia, sus anexos y del auto de radicación a través de los cuales esta Autoridad le daba a conocer los hechos que se les imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, así mismo, se señala que en el referido auto de radicación se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, toda vez que, del escrito de denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-453) y del auto de radicación (fojas 466-474, con los cuales se le corrió traslado, se desprenden claramente los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas por la denunciante y que en su oportunidad fueron admitidas mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 608-616), así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que el propio encausado en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, resultando aplicables por analogía las siguientes Tesis: - - - - - - - - - - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.*

Época: Novena Época, Registro: 197432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.44 P, Página: 472.

AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.*

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situació

--- En efecto, los argumentos expresados por el encausado [redacted], resultan **improcedentes,** por los motivos antes expuestos y, porque conforme lo señala el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades en sus fracciones I y II, que textualmente establecen: "...I.- *El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ...*"; siendo dichas fracciones muy claras, y establecen las acciones a seguir por la autoridad instructora, en el primer caso únicamente obliga a que se decrete el inicio del procedimiento con el acuerdo de radicación, lo cual se cumplió, y en el segundo caso obliga a que en el momento de citar a la audiencia al supuesto infractor, se le hagan saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, y ambos supuestos fueron satisfechos, ya que obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 466-474), como el emplazamiento del denunciado, el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 476-496), dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, se le corrió traslado con copias simples de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos anexos que presentó la autoridad denunciante, para que de esta forma estuviera en aptitud legal de entablar su defensa. Lo anterior quedó referenciado en los resultados número 3 y 4, así como en el Considerando III, del presente fallo. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: --

ONTRALORIA GENERAL
itiva de Sustanciación
Responsabilidades
n Patrimonial

> *Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 58/2011, Página: 348.*
>
> ***EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.*** *El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omita hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

--- Siguiendo con sus manifestaciones, a fojas 549-556, señala lo siguiente: "*Por otra parte debemos recordar que el propio artículo 78 de la Ley en comento, en su último párrafo establece que el desarrollo y desahogo del procedimiento al que se refiere el artículo y ante lo no previsto se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Entonces, si la mencionada fracción I del propio artículo establece que el propio procedimiento da inicio con la radicación del expediente, y al no establecer el artículo de mérito las formalidades que deberán*

atenderse para desarrollar dicho acto procesal, se debe aplicar supletoriamente en lo conducente, las reglas que para la radicación prevé el artículo 233 del invocado Código Adjetivo Civil que establece: - -

> ***ARTÍCULO 233.-*** *El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:*
> ***I.-*** *Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;*
> ***II.-*** *Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;*
> ***III.-*** *Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;*
> ***IV.-*** *Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y*
> ***V.-*** *Si la vía intentada es la procedente.*
> *Si el juez encontrare que la demanda fuere obscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.*
> *Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.*

*Con relación a la **fracción I**, esa Autoridad debió haber establecido en el "auto de radicación" que se realizó un análisis de la legislación aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y de los Municipios y dejar establecido en los autos minimamente, que se acreditaron los supuesto que prevé el artículo 5º del mismo ordenamiento, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan.*

*De la simple lectura del auto de "radicación" que se atiende no se desprende que se haya realizado dicho análisis y mucho menos que se hayan analizado si las pruebas que acompañó el denunciante resultan "suficientes" para tratar de acreditar los hechos que se denuncian, el no hacerlo así evidentemente genera un estado de indefensión para el suscrito en virtud de que desde la primera actuación del procedimiento, este se convierte en uno viciado de origen. En este punto es preciso señalar que **en la parte media de la foja dieciséis del auto de radicación que nos ocupa, esa autoridad se limita a señalar que se reserva el derecho para admitir con posterioridad los medios probatorios**, lo cual deja por demás claro que no analizo las probanzas y que por lo tanto no está en condiciones de hacerme una imputación en los términos que marca la legislación aplicable; agregando que en el multimencionado auto de radicación únicamente se citan los medios probatorios ofrecidos sin llevar a cabo un análisis de los mismos, el cual advierta de qué manera serán tomados en cuenta para imputarme alguna conducta.*

*Con relación a la **fracción II** si se relaciona la atribución legal del denunciante para poder presentar denuncias de hechos, lo que no se determina por esa Autoridad del análisis del fundamento jurídico utilizado por el denunciante para presentar su escrito, es que las tenga para "imputar" responsabilidades, al apreciarlo así esa Autoridad al señalar **"respecto de hacerles saber las responsabilidades que se les imputa" lo que se desprende de la última parte del primer párrafo de la foja dos del referido auto de radicación,** así como también **"que conteste las imputaciones efectuadas en su contra", lo que se desprende del cuarto párrafo de la foja dieciséis del referido auto de radicación,** lo cual es en total perjuicio de mi representado, generándole un estado de indefensión al tenerle por ciertas facultades al denunciante cuando en realidad no las tiene.*

*Con relación a la **fracción III** en el "auto de radicación" no quedó establecido que derivado del análisis de "las pruebas suficientes" que haya podido aportar la denunciante, esa autoridad haya concluido de manera precisa que el suscrito señalado en la denuncia sea viable de quedar sujeto a un procedimiento como en el que se actúa.*

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de F
y Situación

De hecho ***con el llamado del suscrito al presente procedimiento queda claro que esa autoridad no analizó los documentos que acompañaron a la denuncia,*** *es decir, que se haya actualizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y con* ***apoyo en pruebas suficientes****, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado o ante las Autoridades que señala la propia Ley, por cualquiera de las conductas y contra los Servidores Públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora esto es así, en virtud de dos circunstancias irrefutables que aparecen en la redacción del "auto de radicación" consistentes en:*

La radicación que aparece en párrafo segundo de la foja diecisiete del señalado *"auto de radicación" en que se ordena emplazar y en el que esa Autoridad utilizando negrillas estableció:* ***"corriéndosele traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan, auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/234/16".***

De la anterior transcripción queda claramente determinado, que esa Autoridad no reconoce expresa ni tácitamente que al escrito de denuncia se le hayan acompañado las "pruebas suficientes" que resultaban necesarias para que se pudieran reunir los elementos que integrara una denuncia suficientemente soportada para iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidades en mi contra, de hecho en lo conducente ni tan siquiera se menciona la palabra prueba, luego entonces, queda por demás comprobado que para emitirse el "auto de radicación" la Autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por la denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no son procedentes y en su caso de que forma lo son: esto desde luego genera un acto de molestia en mi contra que no reúne los requisitos que la Constitución General de la República señala en sus artículos 14 y 16, es decir, que el acto de molestia se genere en actuaciones debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que genera dicho acto.

Como ya lo dije antes, en la ***foja diecisiete*** *del "auto de radicación"* ***parte media*** *esta Autoridad señaló que* ***en cuanto a los diversos medios probatorios presentados por el denunciante, estos se tienen por ofrecidos, reservándose esta autoridad el derecho para admitirlos en acuerdo posterior al desahogo de la Audiencia de Ley respectiva.***

Lo anterior demuestra que en el ánimo y en la actuación de esa Autoridad, no se tuvieron por admitidas para efectos de la radicación "las pruebas suficientes" aportadas por el denunciante, en consecuencia, no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5º de la propia Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, luego entonces, resulta por demás comprobado que esa Autoridad no contó con elementos suficientes para poder cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, pues si en su ***auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis*** (fojas 454-459)*, dio cuenta del escrito de denuncia presentado, esto no implica ni conlleva en automático, que se hayan ofrecido las pruebas "suficientes" que soportaban el escrito de denuncia, en consecuencia, no existen en este procedimiento imputaciones en mi contra, pues este procedimiento no deriva de una denuncia acompañada de pruebas "suficientes", o al menos no existe evidencia en el auto de radicación de que haya existido una probable valoración (que es un hecho que no la hubo) por parte de esa Autoridad de los documentos que acompañó a la misma y que motivaran que se radicara, esto desde luego me causa un perjuicio procesal al suscrito, pues se atienden actuaciones que carecen de la debida fundamentación y motivación.*

Con relación a la ***fracción V*** *del texto del "auto de radicación", al no haberse analizado los hechos de la denuncia ni valorado mínimamente si los documentos que acompañó el denunciante pudieran tener el carácter de pruebas "suficientes" para soportar la denuncia,*

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

evidentemente no se concluyó por esa autoridad sobre la procedencia o no de la instauración de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, o si acaso la denuncia debió haber sido presentada ante otra autoridad, si no reunía los requisitos que para el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades establece la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, no es dable el inicio ni la continuación del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en mi contra, y por ende deberá de decretarse la inexistencia de responsabilidad en mi favor, en razón de que el auto de radicación emitido por esa Autoridad Instructora carece de todos los elementos de fundamentación y motivación que concretizan una franca violación directa al principio de exacta aplicación de la ley.

Es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma, y no con meras apreciaciones como las expuestas por el denunciante, y que se tradujeron en acusaciones por demás deficientes, pero que a la vez generó que se dictara un auto de radicación carente de todos los elementos de fundamentación y motivación y por ende, resulte violatorio al principio de exacta aplicación de la Ley, pues queda claro que esa autoridad hoy instructora, en acatamiento al principio de estricto derecho haya trascrito una parte del escrito de denuncia, pero si el denunciante no determinó más que considerar que al parecer existen irregularidades, también se omitió señalar de qué forma se cometieron y vulneró (supuestamente) alguno o todos los principios que rigen el servicio público, y que solo tal situación (el que se vulnere uno o más de dichos principios), puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario.

- - - De lo anterior, para fines prácticos, se advierte que el encausado argumenta en su defensa lo siguiente: con relación a la **fracción I,** alega que en el auto de radicación no se analizó la legislación aplicable, ni se analizó que los hechos denunciados pudieran ser causa de responsabilidad, ni tampoco se analizó que las pruebas que acompañó el denunciante a su escrito sean suficientes para acreditar los hechos denunciados; con relación a la **fracción II,** alega que en el auto de radicación no se analizó si el denunciante contaba con las atribuciones necesarias para atribuirles la responsabilidad de los hechos denunciados; con relación a la **fracción III,** alega que en el auto de radicación no quedó establecido que existan pruebas suficientes que soporten la denuncia, toda vez que arguye que en auto de admisión de la denuncia (fojas 454-459), se estableció que no se contaba con las pruebas suficientes; con relación a la **fracción IV,** no realizó manifestación alguna; y, por último, en lo que concierne a la **fracción V,** alega que no se analizaron los hechos de la denuncia, y que tampoco se valoró si los documentos que acompañó el denunciante para soportar la denuncia, pudieran tener el carácter de prueba suficiente para soportar la denuncia.- -

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación I

- - - En párrafos que anteceden, esta Resolutora ya estableció que si se llevó a cabo una debida radicación del presente procedimiento, esto en razón de que tal y como lo disponen los articulo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia; no obstante para una mejor precisión, en relación con el argumento de defensa, se procederá a analizar cada una de las fracciones que integran el citado artículo 233, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que plantea el denunciando [redacted], resultan **inoperantes**, pues es evidente que el encausado de mérito, no interpretó correctamente lo que se requiere tanto para la Denuncia como para el Auto de Radicación por virtud de las siguientes razones: -

- - - La **fracción primera** del artículo 233, establece: "*...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...*", esta Autoridad advierte que el escrito de denuncia SI CUMPLE con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre y domicilio del presunto infractor; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata porque se dañan los intereses públicos fundamentales, pues se advierte de la de la auditoría No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319), ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, financiadas con recursos del Programa Regionales, derivado del Ramo General 23, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 12** (fojas 326-332), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SIN CUANTIFICAR" de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en la cual se detectó que en los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos, previamente mencionados, existen deficiencias en la integración de los expedientes inherentes a las fases de Planeación, Programación y Presupuestación; Adjudicación y Contratación de Obra; Ejecución; y Terminación de los Trabajos; por lo anteriormente expuesto, que se le imputa, específicamente al servidor público denunciado [redacted] quien al momento de los hechos, ejerció como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el segundo y cuarto párrafos del Apartado 1.1, estipuladas en el **Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR**, las cuales a letra dicen: "**2.-***Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar...***4.-***Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas...*"; toda vez que de la auditoría practicada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se constató que de la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras no se encontraban debidamente integrados por lo que se advierte que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones; situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, esto por no haber integrado correctamente los expedientes unitarios de obras de los contratos antes descritos y, por no haber presentado la documentación e información que soportara y comprobara las erogaciones efectuadas en las obras ampradas bajo los contratos previamente citados; por lo anteriormente expuesto, la denuncia resulta totalmente válida, ya que se demuestra que cumple con los requisitos

ITRALORIA GENERAL
ía de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

establecidos por la norma en análisis. Además esta Resolutora, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido Auto de Radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaria de la Contraloría General y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de Radicación no califica como denuncia, ya que éste es el acuerdo donde se admite o no dicha denuncia, y se hacen saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, en lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, como lo dispone el propio artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - Con relación al argumento de defensa expuesto en el sentido de que esta autoridad no determina el fundamento jurídico que faculta al denunciante a presentar la denuncia, atendiendo a la **fracción segunda** del artículo 233 que instituye: "*II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor...*", al respecto esta Autoridad ya estableció, al momento de atender la excepción **FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE,** a fojas 27 de la presente resolución, que la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, es la autoridad facultada para presentar denuncias que se consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, puesto que acreditó su personalidad con el nombramiento expedido a su favor y, la toma de protesta de dicho cargo, mismas que obran a fojas 08 y 09 del sumario en estudio; además ejerció las facultades otorgadas por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General, donde se desprende que la Dirección General de Información e Integración, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, puede denunciar ante esta Unidad Administrativa, la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, como en el presente caso las irregularidades plasmadas en la Observación No. 12, durante la auditoria No. SON/PROGREG/14; en esa tesitura resultan improcedentes las defensas que se analizan, toda vez que la denunciante sí tiene el derecho para denunciar puesto que forma parte de la Secretaria de la Contraloría General, quien es la facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - -

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación

- - - En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: "*...III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes...*", el encausado expresa que esta Unidad Administrativa, no valoró debidamente las pruebas aportadas por el denunciante, puesto que mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 454-

459), se advirtió que la denuncia no se presentó con las pruebas "suficientes", puesto que solo se admitió la denuncia, por lo que expone que no puede quedar sujeto al procedimiento en el que actúa; las expresiones así opuestas, **resultan improcedentes**, toda vez que el auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, como bien lo expresa el encausado solamente se registró la denuncia; sin embargo el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades inició formalmente, al **radicar** dicha denuncia, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo cual existe una clara distinción entre ambos acuerdos, ya que en el primero de ellos solo se reconoció la denuncia la cual fue anotada en el Libro de Gobierno y, en el segundo se radicó al estar debidamente fundada y motivada, como se ha expuesto en párrafos que anteceden; aunado a ello, del citado auto de radicación se aprecia lo siguiente: "...***por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerles saber la responsabilidad que se les imputa***...", de lo anterior se advierte que la denuncia se radica por constituir presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta y para no trasgredir las garantías de audiencia y legalidad del encausado se le citó a una Audiencia de Ley, a la cual acudió su representante legal, quien exhibió escrito de contestación a los hechos narrados en la denuncia (fojas 541-580), lo cual se advierte del sumario en estudio, donde consta que esta autoridad ha cumplido con el debido proceso, al emplazar al propio encausado, el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 476-496) para que se presentará a la Audiencia de Ley el día tres de agosto del mismo año (fojas 531-534), lo cual hizo al contestar la denuncia por medio del escrito que hoy se atiende. ---

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

--- Concluyendo con sus manifestaciones, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: "...***V.-*** *Si la vía intentada es la procedente...*" donde además argumenta que no es válida la procedencia de las pruebas, por lo que no tiene soporte alguno en la denuncia; al respecto debe señalarse que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta Autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales se tomaron en cuenta en el auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 608-616) y, a las mencionadas pruebas se les dio el valor probatorio respectivo en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento y, por los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contendido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la denunciante, no obstante lo anterior, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **ineficaces**, se analizó este tema y se verificó el sustento jurídico que apoya el acto de molestia que se realiza al encausado, esto con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en la radicación se plasmaron tanto los artículos que facultan a la autoridad denunciante como los preceptos que facultan a la autoridad instructora.- -

SECRETARIA DE LA C[...]
Coordinación Ejecu[...]
y Resolución de [...]
y Situación[...]

- - - En efecto sobre lo dicho por el encausado en el tema de la competencia, son equivocadas sus afirmaciones, puesto que esta Autoridad cumplió con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que rige el procedimiento administrativo; esto se hizo, al haberse radicado el asunto por la presunta responsabilidad que fue denunciada en tiempo y forma y por los hechos detallados en el escrito de denuncia y que fueron soportados por pruebas suficientes exhibidas por el denunciante y que consisten en las documentales de la auditoria No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, además que el encausado se sujetó a la competencia de la autoridad instructora sin tramitar incidente alguno, por lo que no se puede considerar como procedente su excepción al no haber sido debatido adecuadamente. - - - - - - - - - - - - -

- - - Respecto a la tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAR RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, es inaplicable a los argumentos que señala el encausado puesto que aduce la no sujeción a proceso por indebida

radicación lo que dista mucho del momento procesal en el que se emite una resolución definitiva y considerando el rubro y texto de la citada tesis se desprende que la misma se refiere a las sanciones administrativas que se imponen en materia de responsabilidades su exacta aplicación de acuerdo a la ley.----------

- - - Concluyendo, esta Autoridad considera que es importante recordar que dentro de un Estado de Derecho, existe la clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia, es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal–, no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso misma, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***, en donde, el tribunal pleno, haciendo una interpretación del artículo 14 constitucional, determinó que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", siendo de manera genérica, las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de lo anterior, y de no respetarse los puntos identificados, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; lo anterior, encuentra apoyo de igual forma, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO***, que a continuación se transcribe:----------

> ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada*

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

- - - Prosiguiendo con sus manifestaciones, ubicadas a fojas 556-559, expresó lo siguiente: *"...el auto de radicación señala que me resulta probable responsabilidad administrativa, lo cual resulta imposible, así como también imposible que transgrediera cualquiera de los supuestos de las normas a que se refiere el escrito acusatorio, lo que viene a ocasionarme el perjuicio irreparable de nuestra garantía de seguridad jurídica y defensa, pues el acto de molestia y de autoridad es el auto de radicación que hoy se combate por las deficiencias delatadas. Finalmente, haciendo una concatenación de los argumentos previamente expuestos y sustentados en los artículos transcritos, tenemos que, el denunciante no cuenta con facultades legales para "imputar" responsabilidades, tampoco se desprende que las haya imputado de manera correcta quien radicó el procedimiento, tampoco que se haya realizado un análisis previo de la denuncia y de los documentos que se acompañaron a la misma para determinar si resultan "pruebas suficientes" para soportarla, para entonces determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputarlas; pero lo que hizo esa Autoridad al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia y considerar que en éste se contiene la "imputación de responsabilidades" sin haber tan siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas, es totalmente ilegal e improcedente, lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia..."*.- - - - - - - - - - - -

SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación P

- - - En ese orden de ideas, se aprecia nuevamente, que el encausado arguye que en el presente procedimiento administrativo, se dio una indebida radicación, puesto que el denunciante no tiene facultades legales para imputarle responsabilidades, asimismo, expresa que no se cumplieron los supuestos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutora ya determinó, que son **improcedentes e inoperantes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos

en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. ----------

- - - Asimismo, se determina que no resultan aplicable los supuestos que expone el denunciado como tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORGUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN, debido a que la misma trata de que el promovente de la queja no tiene interés jurídico para acudir al amparo en el supuesto caso que se declare que no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y lo que alega el encausado es que no se le hacen imputaciones directas y aduce un supuesto estado de indefensión, que como ya se dejó asentado en párrafos precedentes es incorrecto el señalamiento que hace y se insiste en el hecho de que se le dieron a conocer las omisiones en que incurrió y se le corrió traslado con todas y cada una de las pruebas que se presentaron con la denuncia. ----------

TRALORIA GENERAL
de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

- - - Prosiguiendo con su escrito de contestación a fojas 559-566, apertura el siguiente capitulo: *"**NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA**... Merece mención especial lo dispuesto en las Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, vigente a la fecha, que al efecto enseñan:*- ----------

> ***OCTAVA.-** LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE COMPROMETEN A:*
>
> *II. FACILITAR LA CAPTACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DEL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O DE "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", **PARA QUE ACTUÉ CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES,** ASÍ COMO DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.*
>
> ***DÉCIMA CUARTA.-** "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", **EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS**, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES; ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.".*

*Esta normatividad, invocada deja ver claramente que en el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como en este caso son los del **Programa "Regionales" Derivado del Ramo General 23 Previsiones Salariales y Económicas** el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que esta conozca los que le competen, pero específicamente en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidades, por supuestas irregularidades en algún*

programa de origen federal, ya que artículo de la ley local de responsabilidades en su artículo 2ª, dispone:

> *ARTÍCULO 2o.- **Son sujetos de esta Ley** los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.***

Mientras que la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 2ª, enseña:

> *ARTICULO 2.- **Son sujetos de esta Ley,** los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, **y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.***

De la normatividad apenas transcrita, se puede desprende claramente que la Dirección General Denunciante, es incompetente para llevar a cabo el procedimiento de investigación que dice realizó previo a la presentación de su denuncia, y que es un hecho que ello es totalmente falso, por no ser aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios al manejo o aplicación de recursos federales como en este caso.

*Es muy claro que toda la denuncia presentada por la Dirección General de Información e Integración, se refiere a supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la operación de los recursos correspondientes al **Programa "Regionales" Derivado del Ramo General 23 Previsiones Salariales y Económicas,** el cual es de origen netamente federal, por lo tanto el hecho de pretender confundir a esa instructora acerca de ser competente para investigar y denunciar un asunto que no tiene que ver con recursos estatales me perjudica sin duda por no ser aplicable la legislación que nos ocupa.*

Si somos congruentes analizando el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades local, en armonía con el 15 bis fracción XII del Reglamento Interior que invoca y en la cual basa su competencia la denunciante, podemos dejar muy claro que esta autoridad (denunciante) no es competente para formular ninguna integración como la que realizó para la improcedente denuncia, ya que este artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General establece que:

> *"**XII.- Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** y demás disposiciones aplicables, o en caso de que puedan constituir ilícitos del orden penal en los que el Estado resulte ofendido, y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."*

*Entonces, concatenando, la ley de responsabilidades local solo es aplicable para los servidores públicos hayan aplicado o manejado recursos públicos estatales, lo cual fue asimismo convenido con la Secretaría de la Función Pública, pues es un hecho que la competencia que deriva de la ley no es posible que se transfiera por convenio entre autoridades y si la hoy denunciante solo tiene facultades para integrar expedientes que puedan constituir responsabilidades del orden local en términos de la citada ley de responsabilidades, es un hecho contundente que en el caso de las supuestas irregularidades relacionadas con las obras ejecutadas con recursos del **Programa "Regionales" Derivado del Ramo General 23 Previsiones Salariales y Económicas,** no puede iniciar acciones legales como la que hoy indebidamente intenta, y solo por este hecho deberá de dictarse la resolución de inexistencia de responsabilidad total, lisa y llana en mi favor.*

Congruente con nuestra exposición, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 26, Apartado C, fracción X, concede a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, competencia para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones o conductas imputables a servidores públicos estatales en términos de la ley de responsabilidades local, la cual ya estamos claramente expuesta, que solo viene a ser aplicable a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto la normatividad apenas invocada también nos concede la razón y por ende deberá decretarse la inexistencia de responsabilidad administrativa en mi favor.

SECRETARÍA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación P

En este apartado es preciso señalar que la denuncia presentada toma como base la cédula de observación de la que se desprende supuesta violación a normas de carácter federal, ya que el auditor indica que la probable violación fue a la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento; resaltando que en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente en su artículo 80 se establece que ***"La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."*** *Señalando lo anterior, debe mencionarse que el precepto en cita aplica de manera exacta y clara cuando se trate de supuestas violaciones al Reglamento de la Ley en cita, ya que el Reglamento del cual que se viene hablando, de acuerdo a lo señalado en su artículo primero tiene otra finalidad,* ***"estableces las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."*** *Así mismo, del último párrafo del artículo 273 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende que* ***"Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dará vista a la autoridad de la Secretaría de la Función Pública competente en esa materia para que resuelva o conducente."*** *En tales condiciones queda por demás claro que la autoridad competente para aplicar un procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta violación a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, no es la contraloría del Estado, es decir, no tiene legitimación para intervenir tanto la denunciante para llevar a cabo la presentación de la denuncia, como la instructora para aplicarme una sanción.*

Se objeta asimismo la competencia de la denunciante para atender el procedimiento de investigación del que derivó su denuncia, puesto que el mismo viola lo dispuesto en el artículo 8 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General del Estado que al efecto enseña:

> ***"Artículo 8°.-*** *Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:*
> ***XVIII.*** *Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a las unidades administrativas de las dependencias, así como proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica a las demás unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;"*

Como puede verse, el Oficio ECOP/1201/2015 de fecha 12 de Noviembre 2015 (foja 16) *la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública. Le pone a disposición a la hoy denunciante, el expediente de la auditoría que nos ocupa, lo cual me deja en total estado de indefensión, pues el apoyo entre Unidades Administrativa de la Contraloría Estatal debe ser siempre de acuerdo con las políticas establecidas al respecto, como lo señala el artículo apenas invocado del reglamento interior.*

Asimismo, se objeta el presente procedimiento por violación a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso j) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado que al efecto enseña:

> ***"Artículo 11.-*** *Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*
>
> *I.- Realizar, de manera directa o a través de prestadores de servicios profesionales, verificaciones, revisiones, investigaciones, auditorías y fiscalizaciones, a las obras publicas y los servicios relacionados con las mismas que ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de conformidad con los convenios y acuerdos específicos, a los Ayuntamientos del Estado y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con objeto de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad y las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los objetivos y metas de sus programas de inversión en acciones, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, tendentes a:*
> *j) Analizar y determinar, en su caso, las desviaciones que resulten sobre los renglones técnicos, financieros y administrativos en el desarrollo del programa y contrato o acuerdo de administración de obras o servicios relacionados con las mismas y, en su caso, turnarlas mediante la denuncia correspondiente a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para los efectos legales que procedan en consecuencia, y"*

Como puede verse, la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, nunca relaza la función prevista en el inciso j) de la fracción I del artículo 11 del Reglamento Interior que acabamos de transcribir, y por ende, al haber una violación de proceso, también debe de desestimarse la auditoría y sus efectos, así como el turno del expediente a la unidad administrativa denunciante y a todas las actuaciones que haya realizado esta, incluyendo la denuncia.

...

TRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

Con independencia de todo lo anteriormente expuesto debo señalar que dentro de la denuncia que hoy día se atiende existe total imprecisión de la promovente y todo se debe a la ineficaz investigación que llevo a cabo, en franca violación a mis derechos humanos; señalando lo anterior, debido a que de haber llevado una investigación de manera adecuada en términos de ley, la denunciante se pudo haber percatado que lo que viene señalando en su escrito de denuncian respecto de la falta de integración documental de los expedientes unitarios de las obras inherentes a los contratos SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); *SIDUR-PF-13-108* (fojas 130-143); *SIDUR-PF-13-078* (fojas 149-163); *SIDUR-PF-13-100* (fojas 228-241); *SIDUR-PF-13-080* (fojas 286-300); *y, SIDUR-PF-13-141* (fojas 306-319); *y la omisión en la presentación documental e información que soportara y comprobara erogaciones efectuadas en las obras relativas a los contratos apenas señalados, es falso; ya que la documentación obra debidamente integrada dentro de sus respectivos expedientes unitarios, aunado al hecho de que en ningún momento fui notificado del inicio y desarrollo de la auditoria, por lo que nunca tuve participación alguna en la `presentación de la documentación que se señala en los anexos de la cédula de observación que obra en el anexo 20 de las documentales exhibidas por la denunciante; en tales condiciones es totalmente falso lo que se me pretende atribuir."*

--- De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que la Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es incompetente para presentar denuncia, toda vez que la auditoría No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, deriva de recursos federales provenientes del Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por lo tanto manifiesta que tanto la autoridad denunciante no tiene facultada para interponer denuncia y que esta Resolutora no puede instrumentar procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales, en ese sentido esta Autoridad considera **precisar** lo siguiente:---

--- En el primer considerando de la presente resolución, esta Coordinación Ejecutiva fundamentó que es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia; por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se advierte de los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la citada Ley de Responsabilidades, que son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los servidores públicos mencionados en el Titulo Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como que la Contraloría del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual a letra dice: "***Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,*

SECRETARIA DE LA CO[...] Coordinación Ejecut[...] y Resolución de R[...] y Situación

Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal."; de igual manera se observa cuales son las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y, las sanciones a las que están sujetos, en caso de incumplir con sus obligaciones; donde se aprecia que el trámite para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa será aplicado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, Contraloría Municipal y a las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Por último tenemos que los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se aprecia que esta Coordinación Ejecutiva cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de los dispuesto por la Ley de Responsabilidades. Asimismo en el Segundo Considerando, quedó establecida la facultad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se estableció en base a las clausulas primera y décima cuarta del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"; a los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis, fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.----------

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

- - - En esa tesitura, tenemos que el argumento plateado por el suscrito, deriva de que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades, establece que son sujetos de la precitada Ley, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en ese tenor la referida disposición establece dos supuestos, para efectos de determinar quiénes son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo los siguientes: **1.-** *Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y* **2.-** *Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales*; por lo tanto como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la **administración pública estatal, directa** o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los

organismos públicos con autonomía legal; bajo ese orden de ideas tenemos que el artículo 1 Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, establece que la SIDUR como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado, por lo que en base al artículo 3, párrafo segundo la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR forma parte de la administración pública directa; en consecuencia, el servidor público denunciado [redacted] al encontrarse adscrito a la **Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR,** cuando se dieron los hechos denunciados, se encontraba sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por ende, resulta aplicable, para el presente caso el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

--- Por lo tanto, el hecho de que la auditoria No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaria de la Función Pública, deriva de recursos federales provenientes del Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", no es motivo suficiente para que el servidor público no esté sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior es así, toda vez que el encausado parte de un supuesto equivocado, de que para estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios debió manejar recursos estatales y/o municipales; sin embargo, esta Autoridad ya estableció dos supuestos para determinar quiénes son sujetos para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, destacándose en el primero de ellos que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal.** --

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación P

--- En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados.** El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.** ------

--- De igual manera, no pasa desapercibido, la cláusula décimo cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el propio encausado, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los **procedimientos disciplinarios** en

contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. Asimismo, en los artículos 42, 43 y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2012, se establece que la **Secretaría de la Contraloría del Estado** en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se **finquen las responsabilidades**; y, la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

- - - Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que esta autoridad, –Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora–, es **competente** para **instruir y resolver** el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público denunciado [redacted].----------

- - - Concluyendo con sus manifestaciones respecto al presente capítulo, arguye una franca violación a sus derechos, toda vez que en ningún momento fue notificado del inicio y desarrollo de la auditoría, por lo que no tuvo participación, pues de haberlo hecho, se habría comprobado que los expediente unitarios de las obras inherentes a los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); están debidamente integrados. -----

TRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
sponsabilidades
Patrimonial

- - - En ese contexto, esta autoridad encuentra que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la ausencia de algún documento que acredite que el servidor público en comento haya sido notificado de dicha investigación, constituya un acto que, por sí solo, vulnere sus derechos sustantivos, antes al contrario, dentro del cúmulo probatorio, en el **Anexo No. 21**, (fojas 425-431), obra la declaración de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a cargo del encausado [redacted], quien compareció ante la Autoridad denunciante, la Dirección General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora y, dentro de la cual se le hizo saber de las irregularidades detectadas dentro de la auditoría No. SON/PROGREG/14, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 12** (fojas 326-332), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SIN CUANTIFICAR" de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en la cual se detectó que en los expedientes unitarios de diversas obras a cargo de la SIDUR, entre las que resaltan las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); –las cuales estaban a su cargo–, existen deficiencias en la integración de los expedientes inherentes a las fases de Planeación, Programación y Presupuestación; Adjudicación y Contratación de Obra; Ejecución; y Terminación de los Trabajos, lo cual se desglosa de las fojas 6 y 7 de dicha declaración, por lo tanto se advierte que el servidor público denunciado SÍ TUVO CONOCIMIENTO de las cédula de observación número 12, la cual fue la que propició la denuncia que hoy se resuelve, por

lo que se tiene que son **inoperantes** los argumentos que alega el encausado. Lo anterior se determina así, en razón de que el análisis de la auditoría misma y las irregularidades detectadas dentro de ella, no está supeditado a la notificación del acto administrativo previo que sirvió de base para instaurar el procedimiento en que se actúa; ello es así, porque de manera independiente a la notificación del inicio de la revisión y sus actuaciones posteriores, el encausado tuvo oportunidad de conocer la imputación que se le atribuía dentro del presente procedimiento. Lo anterior, encuentra apoyo en el Criterio Aislado de la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Torreón, Coahuila, de número VII-CASA-III-68 y rubro ***PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES LEGAL QUE SE REALICE ANTES DEL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY***, que establece que existe un procedimiento previo de investigación al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que inicia con una denuncia, y prevé la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo que resulta válido que la autoridad realice actos jurídicos con la finalidad de allegarse de pruebas. Dicho criterio se transcribe a continuación para mejor entendimiento: ------------------------------------

> *R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 540, Tesis:* ***VII-CASA-III-68***
> ***PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES LEGAL QUE SE REALICE ANTES DEL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY.-*** *Se debe concluir que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, cuando alegue que el primer acto que debe de realizar la autoridad en un procedimiento de responsabilidades, es el citatorio del presunto responsable a la audiencia de ley, contemplado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que los actos anteriores a esta son inválidos; ya que de la interpretación armónica de los artículos 10 y 20 de la invocada ley, se advierte un procedimiento previo de investigación, que inicia con una denuncia, y prevé la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual los presuntos responsables, deberán de proporcionar la información y documentación que les sean requeridas, antes del citatorio para la audiencia, de ahí que sea válido que la autoridad realice actos jurídicos previos con la finalidad de allegarse de pruebas.*

SECRETARIA DE LA CONTR
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Resp
y Situación Pat

--- Así pues, lo antepuesto autoriza a concluir que, contrario al sentir del encausado [redacted] en su escrito de contestación donde expresa que la parte denunciante, realizó una indebida investigación, ya fueron aclaradas en reiteradas ocasiones por esta autoridad, puesto que se demostró que el encausado **sí** estuvo en oportunas condiciones procesales de alegar lo que a su derecho correspondía, así como presentar pruebas, y sobre todo, tuvo conocimiento pleno de la presunta responsabilidad administrativa de la que es objeto en el presente procedimiento. Además, en tratándose de la materia administrativa, en concreto, en la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos cometan, y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo las bases de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan

en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro ***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS***, y que a la letra dice: ----------

> ***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS.*** *Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.*

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
onsabilidades
rimonial

- - - Asimismo, de la premisa que parte el encausado, sobre el hecho de que el denunciante carecía de facultades legales para realizar por sí solo la investigación o integración que generaron las conclusiones para presentar la denuncia, al respecto se insiste en las consideraciones que se han expuesto sobre este tema que ya fue analizado el párrafos anteriores. ----------

- - - Asimismo, el encausado alegó la **competencia de la denunciante** para atender el procedimiento de investigación del que se derivó su denuncia, puesto que viola lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVIII y el artículo 11, fracción I, inciso j), ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General[1], pues según su dicho, la Dirección General de Evaluación y Obra Pública, puso el

---

[1] **Artículo 8.-** Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas: [...] **XVIII.** Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a las unidades administrativas de las dependencias, así como proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica a las demás unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;

Artículo 11.- La Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: **I.** Realizar de manera directa o a través de prestadores de servicios profesionales, verificaciones, revisiones, investigaciones, auditorías y fiscalizaciones, a las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de conformidad con los convenios y acuerdos específicos, a los Ayuntamientos del Estado y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con objeto de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad y las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los objetivos y metas de sus programas de inversión en acciones, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, tendientes a: [...] **j)** Analizar y determinar, en su caso, las desviaciones que resulten sobre los renglones técnicos, financieros y administrativos en el desarrollo del programa y contrato o acuerdo de administración de obras o servicios relacionados con las mismas y, en su caso, turnarlas mediante la denuncia correspondiente a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para los efectos legales que procedan en consecuencia; ...

expediente de auditoría a disposición de la denunciante, dejándolo en estado de indefensión, pues el apoyo entre unidades administrativas deber ser de acuerdo a las políticas establecidas al respecto. - - -

- - - Atendiendo lo anterior, resulta **infundado** el argumento del denunciado apenas señalado, pues contrario a su dicho, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, en su artículo 8o, establecía que "***Artículo 8°.-*** *Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:* ***XVII****. Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma;*", en ese sentido, en aras de lograr un mejor funcionamiento de la dependencia, se advierte que los entonces Directores Generales de Información e Integración y de Evaluación y Control de Obra Pública, se coordinaron para efectos de formular la denuncia que derivó en el procedimiento administrativo en que se actúa, razón por la que, contemplando el artículo 15 BIS, fracciones I y V, en relación con la diversa XII del Reglamento Interior de la dependencia[2], aplicable al momento de los hechos, la hoy **denunciante coadyuvó** en la investigación de los hechos denunciados, **analizó** el contenido de los resultados de la misma que le fueron turnados y **denunció** ante esta unidad administrativa, las presuntas responsabilidades administrativas que se detectaron de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/14.----------

- - - En cuanto a las manifestaciones planteadas por el encausado (fojas 566-575), consistentes en: *"Argumentado lo anterior, sin aceptar que existió una debida radicación del expediente en que actúa y que tampoco existen imputaciones en mi contra por autoridad competente para señalármelas, ni que tampoco existe un fundamento que legitime la intervención de la Autoridad ante la que actúa; procedo a señalar lo siguiente:* ----------

> ***PRIMERO.-*** *Inicialmente es mi deseo señalar que, el denunciante en su escrito de acusación viene haciendo una serie de señalamientos en los puntos de HECHOS a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se advierte única y exclusivamente que se celebraron diversos contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios durante el ejercicio 2013 y que supuestamente se llevó a cabo una auditoria, pero en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa de parte del Suscrito* [redacted] *es decir, no se narran hechos precisos y concretos dentro de los cuales se advierta la manera en la cual el suscrito tuvo participación en algún hecho ilícito en ejercicio de mis funciones, pues si bien es cierto, el denunciante pretende hacer ver que la responsabilidad de lo asentado en la observación recae sobre mi persona, también es cierto que la normatividad que cita para tal efecto, en ningún momento aplica con lo señalado en la observación en cuanto a que yo sea responsable; incluso cabe mencionar que la normatividad que señala el auditor en su cedula como haber sido la que supuestamente se violentó, no coincide con la señalada por el denunciante en su acusación, lo cual por lógica jurídica debió suceder señalando la manera mediante la cual el suscrito violentó lo que asentó el auditor; aclarando que en efecto es totalmente imposible que el*

[2] **Artículo 15 Bis.-** La Dirección General de Información e Integración estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: **I.** Coadyuvar con las Direcciones Generales adscritas a la Secretaría de la Contraloría y con los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, en la realización de investigaciones que deban efectuarse para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les es aplicable y puedan éstas generar responsabilidades administrativas; **V.** Analizar el contenido de los informes de los resultados de investigación y detectar conductas de servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; **XII.** Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, o en caso de que puedan constituir ilícitos del orden penal en los que el Estado resulte ofendido, y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecut
y Resolución de l
y Situación

denunciante encuadrara esa normatividad con alguna conducta del suscrito dentro del ejercicio de mis funciones, y digo lo anterior por el solo hecho que las constancias con las que pretende probar su dicho el denunciante, en ningún momento, se advierte que el suscrito hubiese tomado participación directa en la aplicación de los recursos, así como tampoco se advierte mi participación dentro de la auditoría; en tales condiciones resulta totalmente absurdo que se me pretenda vincular en irregularidades que no pude haber cometido, lo cual queda demostrado al momento de dar lectura a las constancias que integran la indagatoria.

Es de suma importancia reiterar que la normatividad señalada en tal cédula de observación no puede ser aplicada a mi persona ubicándome como sujetos de responsabilidad en ejercicio de mis funciones, pues se trata de normas que no están vinculadas directamente al ejercicio de mi cargo, pues las mismas no están dentro de los ordenamientos que rigen el ejercicio de las funciones del [redacted] *ya que sien es cierto las mismas imponen obligaciones a las entidades federativas que suscriben convenios para transferir recursos federales a los presupuestos de las entidades, dicha obligación y cumplimiento no recae directamente en el suscrito, eso por una parte y por otra parte tampoco se acredita que en todo caso estuviera el suscrito obligado a dar cumplimiento a tal normatividad; por lo tanto, en los puntos que señalo, no se advierte acusación concreta y clara alguna en mi contra, entonces me encuentro imposibilitado para presentar una defensa en torno a una presunta conducta realizada por mi persona, toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo, relativo a la observación que señala el denunciante; así mismo quiero dejar claro que en ningún momento de la narrativa de hechos, se hace relación entre los preceptos legales que se hayan violentado, con motivo de la o las conductas y omisiones que se hubieran desplegado al momento de ejercer mi cargo como* [redacted] *dentro de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solamente se advierte una pretensión del denunciante por ubicarme en responsabilidad, lo cual hace de manera vaga al señalar que violenté el apartado 1.1 del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR. Específicamente en sus párrafos segundo y cuarto que señalan: **"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar." "Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas"**, pero en ningún momento señala de manera específica cual es la conducta que desempeñé o bien de qué manera deje de desarrollar las funciones inherentes al cargo.*

De igual manera del escrito de denuncia y anexos que lo acompañan no se establece que el suscrito hubiese tenido la obligación de generar la documentación que es observada como faltante, tampoco que la docußmentación señalada como faltante dentro de los expedientes de obras me hubiese sido entregada o dada en custodia, o bien que en algún momento esta me haya sido requerida de manera personal o directa por el ente auditor; en tales condiciones tenemos que dentro del expediente no se acredita que los documentos que me fueron entregados por algún medio, eso por una parte y por otra, tampoco del expediente que se atiende se acredita que fuese mi obligación generar la documentación señalada como faltante en las diversas fases de la obra tales como la planeación, programación y presupuestación; adjudicación y contratación de obra; ejecución; y terminación de los trabajos, ya que los responsables de generar (sic) la documentación en las diferentes etapas de la obra, son las diversas área de la Secretaría y por lo tanto los obligados a remitirlas, para estar así en posibilidad de integrar el expediente de obra correspondiente.

*Es importante hacer especial énfasis en el hecho de que si bien es cierto dentro de las obligaciones establecidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, para el suscrito se encuentra las de **"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar"**, también es cierto que la responsabilidad del suscrito surgía al momento de recibir la documentación que era generada por las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como sucedió en todo momento ya que siempre me desempeñe con la máxima diligencia y esmero en el ejercicio de mis funciones, por lo que todas y cada una de las documentales señaladas como faltantes existen y se encuentran debidamente integradas dentro de los expedientes de obra formados con motivo de la celebración de los contratos SIDUR-PF-13-033* (fojas 20-34); *SIDUR-PF-13-108* (fojas 130-143); *SIDUR-PF-13-078* (fojas 149-163); *SIDUR-PF-13-100* (fojas 228-241); *SIDUR-PF-13-080* (fojas 286-300); y, *SIDUR-PF-13-141* (fojas 306-319).

Por otra parte en cuanto al procedimiento de auditoría, debemos dejar claro que en ningún momento en autos del expediente que nos ocupa se advierte que el suscrito hubiese sido requerido de manera directa por la documentación que señala el denunciante, por lo tanto no se advierte que a mí se me hubiese requerido por la información que dice el auditor no existía.

...

INTRALORIA GENERAL
iva de Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

Debo resaltar que la información vertida en la denuncia señala únicamente que dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano celebró diversos contratos para llevar a cabo la ejecución de diversas obras públicas con recursos provenientes del ***Programa "Regionales" Derivado del Ramo General 23 Previsiones Salariales y Económicas,*** *y que se llevó a cabo una auditoria a dichos recursos, sin embargo, y esto es importante, en ningún momento señala de manera concreta o clara, en qué consiste la irregularidad que pretende imputarme, es decir, en ningún momento aclara o precisa la forma en que el suscrito durante el año dos mil doce me abstuve de realizar algún acto u omisión que implicara un abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión (art. 63 de la Ley de Responsabilidades mencionada) que en lo que supuestamente efectué contraviniendo dicho dispositivo, y que como consecuencia de ello, pudiera existir malos manejos de parte del suscrito, por lo tanto, esa autoridad deberá tomar en cuenta lo que vengo señalando, pues reitero que de la denuncia que se atiende, no se desprenden pruebas que me ubiquen en actos o conductas que encuadren en violación de precepto alguno ya que en ningún momento se hace el señalamiento de alguna relación existente entre la normatividad supuestamente violentada con la conducta que, aparentemente irregular, sin admitirlo, desempeñó* [redacted] *por lo tanto, es imposible que se me pretenda reprochar que durante el ejercicio de mis funciones como servidor público adscrito a la* [redacted] *de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano haya realizado una conducta o abstenido de la misma (omisión), y que ella implicara un abuso de mi empleo o peor aún, un ejercicio indebido de mi cargo o de alguna comisión encomendada, ya que ni uno de estos elementos básicos de la conducta están plenamente acreditados, ni existe evidencia suficiente para tan siquiera estar demostrado en grado de probabilidad las conductas u omisiones que genéricamente me señalan, así como tampoco violente normatividad alguna, de la entidad a la cual pertenezco o de cualquier otra.*

SEGUNDO.- *Con independencia de lo anteriormente expuesto, es mi deseo enfatizar y dejar en claro que, en caso de actualizarse alguna irregularidad en cuanto a lo que se refiere la denunciante, repito, las mismas no serían responsabilidad del suscrito, tan es así que tanto de los hechos como de los fundamentos legales que se invocan en la denuncia, en ninguno de ellos podemos encuadrar una conducta irregular de mi parte, pues se vienen señalando una serie de preceptos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales no se desprende que a* [redacted] *se le puedan reprochar los hechos, actos u omisiones que la denunciante considera irregulares, y se dice esto en razón de que, en el escrito de denuncia no se precisan irregularidades concretas dentro del periodo que fungí como* [redacted] *entonces se advierte claramente que la denuncia es totalmente infundada, sin soporte legal alguno, violentando así en mi contra los dispositivos 1º y 16 de la Carta Magna Fundamental, los cuales establecen el respeto a los derechos humanos, así como la garantía de seguridad jurídica que se traduce esto último en que todo mandamiento escrito emitido por autoridad competente debe ser fundado y motivado, así como también motive la causa legal para cometer un acto de molestia en mi contra, lo cual no se respetó en este asunto, y por consiguiente nos hace suponer que únicamente la denunciante estaba tratando de dar trámite a su expediente en atención a los resultados de una auditoría que le presentaron, sin importar los actos de molestia que causaría, los cuales como ya mencioné, en ningún momento arrojan dato alguno de donde se advierta que falté a mi deber como servidor público y que incumplí con la normatividad que me regía para tal puesto.*

Conforme a lo expresado se advierte que no se formulan imputaciones concretas y debidamente circunstanciada en tiempo, modo y lugar al suscrito, lo cual no solo me deja en estado de indefensión, sino que también es indispensable se expusiera para analizar lógica y racionalmente si la conducta imputada encuadra o no exactamente en la prevista en el precepto legal especifico que se pretende atribuirme. Se establece en la denuncia que transgredí diversos dispositivos de ley pero no se explica cómo o en qué forma lo hice, simplemente se vierte en forma genérica, abstracta y ello indudablemente nos conduce a concluir que se conculcan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que destacan la atención a las formalidades esenciales del procedimiento, ***se quebranta el principio de exacta aplicación de la ley resultado además que dicha denuncia no se encuentra debidamente fundada y motivada*** *y por ello al dictarse resolución tendrá necesariamente que concluir esta autoridad que, en ningún momento he incurrido en las faltas que se me viene, aunque abstractamente, atribuyendo.*

En conclusión, si la denunciante no pudo vincular alguna conducta de mi parte con la normatividad señalada por el auditor, es porque no encontró ni encontrará evidencia clara y demostrativa que pudiera arrojar su pretensión, por lo tanto no puedo ser sancionado por algo que no me es atribuible.

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación P

- - - En ese sentido, en cuanto a los argumentos identificados como apartado **PRIMERO**, el servidor público encausado aduce que dentro del capitulo de HECHOS, no se especifican las imputaciones que se le atribuyen, pues manifiesta que solamente se relatan los acontecimientos que se dieron dentro de la auditoria No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece; bajo ese tenor, anteriormente se estableció que al momento de efectuarse la radicación, se debe cumplir con las reglas que prevé el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, dentro del cual se advierte en su fracción I lo siguiente: "***ARTÍCULO 233.-*** *El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:* ***I.-*** *Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;...*", por lo tanto, esta Coordinación al momento de radicar la denuncia, verificó que ésta cumpliera con el invocado artículo 227, tal como se especificó a fojas 37 y 38 de la presente Resolución, donde se advirtió en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata porque se dañan los intereses públicos fundamentales, pues se advierte de la de la auditoria No. SON/PROGREG/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Regionales del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-038 (fojas 40-53); SIDUR-PF-13-034 (58-71); SIDUR-PF-13-032 (fojas 76-89); SIDUR-PF-13-142 (fojas 94-107); SIDUR-PF-13-136 (fojas 112-125); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-077 (fojas 169-182); SIDUR-PF-13-079 (fojas 187-202); SIDUR-PF-13-106 (fojas 208-222); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-111 (fojas 247-261); SIDUR-PF-13-081 (fojas 267-281); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319), ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, financiadas con recursos del Programa Regionales, derivado del Ramo General 23, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 12** (fojas 326-332), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SIN CUANTIFICAR" de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en la cual se detectó que en los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos, previamente mencionados, existen deficiencias en la integración de los expedientes inherentes a las fases de Planeación, Programación y Presupuestación; Adjudicación y Contratación de Obra; Ejecución; y Terminación de los Trabajos; por lo anteriormente expuesto, que se le imputa, específicamente al servidor público denunciado [redacted] quien al momento de los hechos, ejerció como [redacted] la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el segundo y cuarto párrafos del Apartado 1.1, estipuladas en el **Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR**, las cuales a letra dicen: "**2.-***Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar...***4.-***Coordinar en conjunto con la Dirección de Estimaciones la revisión de documentación soporte de acuerdo a la normatividad para la autorización y programación de los pagos correspondientes a las obras asignadas...*"; toda vez que de la auditoria practicada a la Secretaría de

TRALORIA GENERAL
e de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se constató que de la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras no se encontraban debidamente integrados por lo que se advierte que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones; situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, esto por no haber integrado correctamente los expedientes unitarios de obras de los contratos antes descritos y, por no haber presentado la documentación e información que soportara y comprobara las erogaciones efectuadas en las obras ampradas bajo los contratos previamente citados; por lo anteriormente expuesto, la denuncia resulta totalmente válida, ya que se demuestra que cumple con los requisitos establecidos por la norma en análisis. Además esta Resolutora, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido Auto de Radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; en resumen, se concluye que los argumentos esgrimidos por el denunciando, son **improcedentes,** toda vez que en los hechos de la denuncia si se señala la presunta responsabilidad que se le atribuye al encausado.- -

- - - Concluyendo con este apartado, respecto a su argumento de que no se encuadra la irregularidad que se le imputa, es decir, que no aclara y/o precisa la forma en que violentó las disposiciones, puesto que solo se mencionan; esta Autoridad ya advirtió, al momento de atender el capítulo: ***NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN***, interpuesto por el encausado, la cual se atendió en párrafos que anteceden, se narra que los hechos que suscitaron la denuncia que hoy se resuelve, asimismo se desglosa, a foja 04 de dicha denuncia, el servidor público encausado, incumplió con la normatividad que se le imputa, lo cual se tomó en cuenta al momento de radicar la denuncia mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 466-474), los cuales se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, en ese sentido se determina son **inoperantes** los argumentos esgrimidos por el servidor público denunciado -

- - - Prosiguiendo con el apartado **SEGUNDO**, el encausado arguye que la denuncia es infundada, ya que carece de fundamento, pues supuestamente de los hechos no se le puede atribuir un acto u omisión que evidencie una conducta irregular de su parte, por lo cual expresa que se violentan los artículos 14 y 16 Constitucional; bajo ese orden de ideas, esta autoridad ya precisó que la presente denuncia cumple con las requisitos esenciales estipulados en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto si contiene fundamento legal, tal como se ha descrito en párrafos precedentes los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, en ese sentido se determina que no proceden los argumentos esgrimidos por el encausado [redacted].- -

SECRETARÍA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de R
y Situación

- - - Aunado a ello, esta Autoridad ya estableció que se siguieron las formalidades esenciales dentro del procedimiento, en base a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO***, descrita en párrafos que anteceden, la cual se tiene por aquí reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. -

- - - Bajo ese tenor, los criterios que transcriben para apoyar sus argumentos, siendo los siguientes: **1.-** TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS; y, **2.**-SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTE PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS, no se encuentran violentados por esta autoridad, toda vez que de la narración de los hechos, se desprende la conducta efectuada por el servidor público denunciado, tal como se ha establecido en párrafos que anteceden, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. -

ITRALORIA GENERAL
ra de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

- - - Concluyendo con sus manifestaciones, a foja 575, manifiesta lo siguiente: "...*Respecto de la supuesta irregularidad señalada en la cédula de observación a la cual me remito en obvio de repeticiones, debo decir que lo asentado en ella se encuentra fuera de toda realidad, pues lo cierto en que la información y/o documentación que se detalla en tal observación, se encuentra debidamente integrada a los expedientes de las obras que se mencionan, lo cual puede corroborar al revisar los mismos...*". -

- - - De lo anteriormente transcrito, se advierte que el encausado [redacted], arguye que la irregularidad que suscitó la presente denuncia, no debió haberse generado, toda vez que los expedientes técnicos de las obras observadas están debidamente integrados, por lo que considera que actuó conforme a derecho y no hubo incumplimiento alguno; sin embargo, a pesar de las manifestaciones efectuadas por el encausado, esta Autoridad advierte que el servidor público denunciado NO ofreció medio de convicción alguno que logre acreditar su dicho, en consecuencia se tiene que son **insuficientes,** para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [redacted], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **inoperantes e improcedentes,** por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtué los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, a fojas 426-430, se destaca la declaración a cargo del servidor público encausado, que nos ocupa, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; en la cual se aprecia lo siguiente: ----------

"...me tocaba llevar el control de obras en lo referente a costos, avances físicos y financieros, así como su retraso, dar seguimiento al presupuesto de la obra en proceso, revisar e integrar la documentación a los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar, mantener actualizada la información generada por motivo de la ejecución de obra, así como revisar que las estimaciones que me turnara el supervisor de la obra estuvieran debidamente soportadas con sus números generadores, entre otras m.as, siendo pues que las funciones que se realizan dentro del cargo que ocupe dentro de la Dependencia, como lo viene ser el de la [redacted], se rigen con lo estipulado por el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la propia dependencia, siendo específicamente en el punto 1.1., y las cuales conozco ya que las he leído, siendo y al caso que nos ocupa y el que se investiga, agrego que la dependencia, primeramente con fecha 18 de Septiembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BOULEVARD PERIMETRAL ENTRE ANTONIO QUIROGA Y CANAL DENOMINADO EL CHANATE, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato ***SIDUR-PF-13-033*** (fojas 20-34); *asimismo con fecha 23 de septiembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LAS CALLES 18, 19, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 Y 33, ENTRE AVENIDAS CARLOS G. CALLES Y MADERO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-038*** (fojas 40-53); *con fecha 19 de septiembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO EN LA AVENIDA JAZMÍN, DE LA CALLE 26 A LA CALLE 47, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-034*** (fojas 58-71); *ahora bien, con fecha 12 de septiembre de 2013 celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA AVENIDA QUINTANA ROO, DE LA CALLE 26 A LA CALLE 42, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-032*** (fojas 76-89); *con fecha 30 de diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN II ETAPA DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE CAMINO DEL SERI Y BOULEVARD SAN PATRICIO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-142*** (fojas 94-107); *ahora bien, con fecha 28 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN DEL CON CARPETA ASFÁLTICA EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, EN LA LOCALIDAD DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-136*** (fojas 112-125); *con fecha 26 de diciembre de 2013 celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE CALLES JUÁREZ ENTRE AVENIDA CRISTOBAL COLON Y BLVD. LAS AMÉRICAS, DE CALLE MELCHOR OCAMPO ENTRE BLVD. LAS AMÉRICAS Y CALLE JOSÉ URREA Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE JOSÉ URREA ENTRE CALLE MELCHOR OCAMPO Y AVE. ROQUE MURILLO EN LA COLONIA JUÁREZ DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-108*** (fojas 130-143); *ahora bien, con fecha 06 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE FRANCISCO V. CORONADO ENTRE INDEPENDENCIA Y CUAUHTÉMOC EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-078*** (fojas 149-163); *con fecha 09 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE SÉPTIMA ENTRE AVENIDA S Y CALLE SONORA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-077*** (fojas 169-182); *ahora bien, con fecha 09 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO*

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de R
y Situación

HIDRÁULICO EN CALLE CONSTELACIÓN ACUARIO ENTRE ANTONIO QUIROGA Y CONSTELACIÓN CÁNCER Y EN LA CALLE CONSTELACIÓN CÁNCER ENTRE CONSTELACIÓN ACUARIO Y CONSTELACIÓN ANDRÓMEDA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato ***SIDUR-PF-13-079*** (fojas 187-202); *con fecha 19 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-106*** (fojas 208-222); *ahora bien, con fecha 13 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS ENTRE CONSTITUCIÓN Y AMÉRICAS Y EN CALLE COLÓN ENTRE CALLE HIDALGO Y NIÑOS HÉROES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-100*** (fojas 228-241); *con fecha 27 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE EJE B EN CALLE EJE A EN LA LOCALIDAD DE SEBAMPO, PAVIMENTACIÓN DE CALLE GUERRERO ENTRE GUSTAVO BELTRÁN Y MIGUEL HIDALGO, MARÍA ÁLVAREZ MARA ENTRE VENUSTIANO CARRANZA Y JESÚS GARCÍA, DE CALLE FRANCISCO I. MADERO ENTRE MIGUEL HIDALGO Y GRACIANO SÁNCHEZ Y DE LA CALLE GRACIANO SÁNCHEZ ENTRE FRANCISCO I. MADERO Y AMADO NERVO EN LA LOCALIDAD DE BACOBAMPO, AMBAS EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-111*** (fojas 247-261); *así mismo, con fecha 09 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN AVENIDA PUEBLA B ENTRE CALLE 7 Y CALLE 12, EN AVENIDA MÉRIDA A ENTRE CALLE 7 Y CALLE 12 Y EN CALLE QUINTANA ROO ENTRE SEGUNDA Y SÉPTIMA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-081*** (fojas 267-281); *con fecha 06 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE CARBÓ ENTRE GRANADOS Y S/N-3, EN CALLE IGNACIO FIMBRES ENTRE S/N-3 Y ARROYO LA VICTORIA Y EN CALLE IGNACIO FIMBRES ENTRE GRANADOS Y S/N-3 EN LA COL. LA MADERA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-080*** (fojas 286-300); *ahora bien, con fecha 28 de Diciembre de 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALLE 15 ENTRE AVENIDA PESQUEIRA Y AVENIDA LÓPEZ RAYÓN EN LA COLONIA SANTA CECILIA Y RECARPETEO CON MICRO CARPETA ASFÁLTICA EN LAS CALLES PRINCIPALES DEL CENTRO DE LA CIUDAD EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" y amparada bajo el número de contrato* ***SIDUR-PF-13-141*** *(fojas 306-319); agregando que desde que comenzaron la construcción de todas estas obras,* ***yo me encargue en mi carácter*** [redacted] ***me encargue de coordinar y dar seguimiento a la ejecución de la obra con el supervisor asignado a la misma, verificando que el expediente técnico de la obra esté debidamente integrado hasta su conclusión...en lo que respecta a las obras inherentes a los contratos números SIDUR-PF-13-033; SIDUR-PF-13-108; SIDUR-PF-13-078; SIDUR-PF-13-100; SIDUR-PF-13-080; y, SIDUR-PF-13-141 las cuales estaban bajo mi cargo,*** *manifiesto que dichas obras se encuentran concluidas..."*

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar las manifestaciones efectuadas por el encausado, en la declaración del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 426-430), advierte que el servidor público denunciado [redacted] **reconoció que al fungir como** [redacted] **una de sus funciones era el integrar y verificar que el expediente técnico de obra estuviera debidamente integrado, aceptando así que las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); estaban a su cargo,** por lo tanto, a raíz de sus manifestaciones, se acredita que el encausado al desempeñarse como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el segundo párrafo del Apartado 1.1, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de

ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: ***"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar..."***; se advierte que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones toda vez que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos, anteriormente citados, se detectó que no se encontraban debidamente integrados, lo cual es una clara infracción a sus funciones que le confiere el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, normatividad que rige el funcionamiento de dicha dependencia. A la declaración realizada por el encausado ante la autoridad denunciante, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *Artículo 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:*
> *IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública, y*

- - - Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada: - - - - -

> *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada,*
> *Materia(s): Penal*
>
> ***PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.*** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación

- - - Asimismo, NO PASA DESAPERCIBIDO que de las manifestaciones hechas por el servidor público encausado [redacted], quien **reconoció** que al fungir como [redacted] una de sus funciones era integrar y verificar que los expedientes técnicos de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); estuvieran debidamente integrados y, al efectuarse la auditoría No. SON/PROGREG/14, se detectó que los referidos expedientes de las obras amparadas bajo los contratos, previamente mencionados, no estaban debidamente integrados, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 12 (fojas 326-332), por lo tanto, se **confirma** que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones. -

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la

materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [redacted] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [redacted] de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el segundo párrafo del Apartado 1.1, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: ***"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar..."***; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. - - - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - - -

TRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
sponsabilidades
atrimonial

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [redacted], no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el segundo párrafo del Apartado 1.1, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar ..."*; ya que al efectuarse la auditoría No. SON/PROGREG/14, se detectó que los referidos expedientes de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); –las cuales estaban a su cargo–, no estaban debidamente integrados, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 12 (fojas 326-332), por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público,

toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR.----------

- - - Incumplió la **fracción VIII** que establece el deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas; pues al fungir como [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, debió integrar y verificar que los expedientes técnicos de las obras a su cargo, siendo las amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); estuvieran debidamente integrados, por lo que al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, al momento de efectuarse la auditoría, se generó al Cédula de Observación No. 12 (fojas 326-332), de la cual se desglosa que de la verificación documental a los expedientes unitarios de las obras que nos ocupan, se constató que existen deficiencias en la integración de los expedientes, inherentes a las fases de planeación, programación y presupuestación; adjudicación y contratación de obra; ejecución y terminación de los trabajos; por lo que se presume que el encausado [redacted] transgredió la presente fracción, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, al no resguardar la documentación que corresponde a cada una de las obras, procurando así que el expediente unitario se encontrara debidamente integrado, por lo tanto actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público.----------

SECRETARIA DE LA CONTR
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Resp
y Situación Pa

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII,** la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; pues al fungir como [redacted], una de sus funciones era el integrar la documentación dentro de los expedientes técnicos de las obras que estaban a su cargo, tal como se estipula en el segundo párrafo del Apartado 1.1, estipulada en el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar ..."*; por lo tanto, se acredita que el encausado actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que no al efectuarse la auditoría número SON/PROGREG/14; se generó la Cédula de Observación No. 12, donde se plasmó que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); –las cuales estaban a su cargo–, NO estaban debidamente integrados, por lo tanto no realizó cabalmente sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y,

debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en la Observación No. 12; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisible, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [redacted] -

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - -

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
onsabilidades
trimonial

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en*

su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [redacted], con el carácter de servidor público adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR,** procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.- -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [redacted] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [redacted], no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenia encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con el Apartado 1.1, del estipulada en el **Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR**, correspondiente a su puesto, específicamente la **función** establecida en el segundo párrafo la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar ..."*; toda vez que los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); no estaban debidamente integrados, lo cual derivó en la Cédula de Observación No. 12, en ese sentido se tiene que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones que le confiere el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, normatividad que rige el funcionamiento de dicha dependencia; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -

ARTÍCULO 69.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

SECRETARÍA DE LA C... Coordinación Ejecu... y Resolución de ... y Situació...

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
V.- La antigüedad en el servicio.
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación del encausado a foja 542, presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis (fojas 531-534), del que se deriva que el encausado [redacted], [redacted], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de $17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONTRALORIA GENERAL
...iva de Sustanciación
Responsabilidades
y Patrimonial

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **Amonestación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las*

sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [redacted], no se considera grave, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de Servidor Público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no integró debidamente la documentación y/o información a los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-13-033 (fojas 20-34); SIDUR-PF-13-108 (fojas 130-143); SIDUR-PF-13-078 (fojas 149-163); SIDUR-PF-13-100 (fojas 228-241); SIDUR-PF-13-080 (fojas 286-300); y, SIDUR-PF-13-141 (fojas 306-319); lo cual transgrede la función establecida en el segundo párrafo del Apartado 1.1., estipula en Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, la cual a la letra dice: *"Integrar los expedientes técnicos unitarios para cada una de las obras a ejecutar"*; por lo que debido a dicha omisión se generó la Cédula de Observación No. 12, misma que no fue subsanada, por lo tanto, se tiene que incumplió con el Manual de Organización de la Dirección General de ejecución de Obras de la SIDUR, normatividad que rigen estrictamente el funcionamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación I

la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: ----------

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

ITRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
sponsabilidades
Patrimonial

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [redacted], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaria de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. ----------

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los servidores públicos encausados y, por tal responsabilidad se les aplica, las siguientes sanciones: al encausado [redacted] se le aplica la sanción de **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupe en el servicio público, por un periodo de **QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO;** y, al encausado [redacted] la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. ----------

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
[redacted]

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [redacted], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----------

CUARTO.- Hágase del conocimiento a los encausados [redacted] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de**

Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.----------

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza,** en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/234/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----------**DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial

NTRALORIA GENERAL
va de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes. **Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.**

LISTA.- *Con fecha 17 de Junio del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.* ---------- ***CONSTE.-***